



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Jueves 26 de Noviembre de 2020

NÚM. 51

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

SubSecretario de Gobernación

C. Armando Hurtado Arévalo
(Por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 10
fracción I del Reglamento Interior de la Administración
Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo)

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 70 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CG-60/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos y Acciones Afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad en relación con la aplicación del principio la paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

SEGUNDO. El 20 de enero de 2020, se publicó en el Periódico Oficial, el decreto número 193, por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Local en materia de violencia política de género y paridad.

TERCERO. El 13 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LIGPE y de la LGPP en materia de paridad de género.

CUARTO. El 28 de abril, se publicó en el Periódico Oficial, el decreto número 321 por el cual se reformaron diversos artículos y se adicionó el Título Cuarto al libro sexto del Código Electoral, el cual fue denominado «Del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamiento y, en su caso, de las elecciones extraordinarias que se deriven».

QUINTO. El 26 de octubre, se recibió ante este Instituto, oficio PVEM/CEE/SPE/018/2020, signado por el Maestro Rodrigo Guzmán de Llano, Representante Propietario ante el Consejo General, mediante el cual, puso a consideración de este órgano electoral propuesta en materia de paridad de género, consistente en: «...que para la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos se aplique el criterio y regla establecida en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la postulación de candidatos a diputados federales por el sistema de representación proporcional, mismo que garantiza de forma sistemática y permanente para todo proceso electoral la postulación paritaria, y que consiste en que la postulación de diputados locales por el principio de representación proporcional, sea encabezada alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo...»

SEXTO. El 3 de noviembre, se recibió, de igual manera, ante este Instituto, escrito suscrito por el Licenciado Oscar Fernando Carbajal Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a través del cual propuso: «Con la finalidad de cumplir con el principio de paridad total, se reservaran de manera exclusiva doce distritos en los que solo contendrán mujeres postuladas por partidos políticos o candidaturas independientes y los doce restantes serán exclusivamente reservados para hombres. El Instituto Electoral de Michoacán será el encargado de designar los distritos exclusivos en cada proceso, una vez que se divida en tres bloques de rentabilidad el total de los 24 distritos uninominales con base en los índices más altos de participación ciudadana. El Instituto Electoral de Michoacán, por medio de sus atribuciones realizará un estudio socio cultural y de seguridad, el cual será el indicador para saber qué distritos son los más aptos para reservar exclusivamente a la participación de la mujer. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán postular hombres y mujeres en los 12 distritos restantes.

...
Por lo que ve a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas de postulación deberán integrarse de un cincuenta por ciento de mujeres como mínimo y el resto de hombres.»

SÉPTIMO. El 7 de noviembre, se recibió en este Instituto, escrito suscrito por la referida representación del Partido Acción Nacional, a través del cual se propuso en el párrafo segundo del artículo 19: «las listas de postulaciones deberán integrarse de manera alternada, INICIANDO POR MUJER, con mínimo el cincuenta por ciento de mujeres y el resto por hombres. Si un partido político registra más triunfos de mujeres por mayoría relativa que de hombres, la asignación de escaños DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL iniciará con hombres, buscado equilibrar los géneros en las representaciones legislativas.»

OCTAVO. Las solicitudes referidas en los antecedentes *QUINTO*, *SEXTO* y *SÉPTIMO* fueron enviadas a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que en términos del artículo 34, fracciones III y XLI, del Código Electoral, se diera respuesta mediante acuerdo diverso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la LIGPE, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el

¹ En lo subsecuente, salvo aclaración expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinte.

Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

De igual manera, la LGIPE en su artículo 27, numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la LGIPE, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la LGPP, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

Asimismo, el Instituto cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General que se integra por el Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, la Secretaría Ejecutiva y una representación por partido político, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del Código Electoral.

SEGUNDO. FACULTAD PARA EMITIR LINEAMIENTOS DE PARIDAD. En atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios y autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales y que entre sus atribuciones se encuentra garantizar la correcta aplicación de las normas correspondientes en el Estado y que el Consejo General como órgano de dirección superior cuenta con las facultades de fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y que su actuar se realice con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables, podrá aprobar Lineamientos para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Además, una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, puede y debe incorporar líneas de acción en las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 34 del Código Electoral, fracciones I, III, XI, XLI y 13 fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del mismo Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables; en el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto; aprobar los lineamientos que sean necesarios para el desempeño de sus atribuciones, así como para el mejor funcionamiento del Instituto; conocer, discutir y, en su caso, resolver los asuntos que deban sujetarse al procedimiento de votación; y fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y candidatos en su propaganda electoral.

En virtud de lo anterior, este Instituto tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de sus candidaturas, establecer las reglas y los procedimientos para definir las mismas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 34, fracción XLI del Código Electoral y 13, fracción IV, Reglamento Interior del Instituto, este Consejo General, en el ámbito de su competencia dentro de sus atribuciones, considera conveniente aprobar los presentes Lineamientos que marcan la pauta para que los Partidos Políticos y en su caso las Candidaturas Independientes, cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas, con base en las consideraciones vertidas en el presente.

TERCERO. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

I. Instrumentos internacionales:

- A) **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Establece en los artículos 1, 2 y 21 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además de establecer los derechos a participar en el gobierno de su país, y de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.
- B) **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En su artículo 1, los Estados Partes como integrantes de la Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De la misma manera, en sus artículos 23 y 24 se establece que, todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, ya que son iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

- C) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Los artículos 2, 3 y 25 inciso c) establecen que los Estados Partes, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los hombres y mujeres que se encuentren en su territorio, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, de igual forma se garantiza el acceso, en condiciones generales de igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, tales como el acceso a las funciones públicas del país.
- D) **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).** En sus artículos 2 incisos c) y f) y 7, disponen que los Estados Partes, condenan la discriminación y se comprometen adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer además de tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mismas en la vida política y pública del país, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- E) **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará).** En sus artículos 4, 5 y 7, inciso e, establecen que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. por lo que, el Estado Mexicano condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete en adoptar medidas apropiadas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- F) **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.** En su capítulo III, denominado esferas de especial preocupación, inciso G, nombrado «*La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones*», numeral 190, inciso b), señala como programa de acción del Gobierno a comprometerse adoptar medidas que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres.

II. Marco Jurídico Nacional:

- A) **Constitución Federal.** En sus artículos 1 y 4, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, menciona que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Por su parte, los artículos 35 y 41 establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía de manera independiente. Además, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, quienes en la postulación de sus candidaturas deberán observar el principio de paridad de género y promoverán la participación del pueblo en la vida democrática y harán posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo a las reglas que marca la ley electoral.

- B) **LGIFE.** El artículo 3 inciso d) bis, define a la paridad de género como aquella igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Además, el Instituto, los partidos políticos y las personas candidatas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres de conformidad al artículo 6 numeral 2.

De igual forma, en relación con el artículo 7 en sus numerales 3 y 5, establecen que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley, así como que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este mismo sentido, de conformidad con los artículos 26, numeral 2 y 207, numeral 1, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

Por último, el artículo 232 numeral 3, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular. De la misma manera, en su numeral 4 establece que el Instituto en el ámbito de su competencia, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en atención al artículo 235.

- C) **LGPP.** Establece en su artículo 3, numerales 3 y 4, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público. Además de garantizar la paridad de género en las candidaturas. En este mismo sentido en su artículo 25, inciso r, estipula como una de las obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

III. Reformas constitucionales en relación con el principio de paridad de género en el sistema normativo y en la jurisprudencia nacional:

- A) La reforma constitucional del año 2014 en materia electoral, que elevó a rango constitucional el principio de paridad de género, constituyó un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones. Sin embargo, la sola redacción del texto constitucional no fue causa inmediata para conseguir el registro de las candidaturas, la participación política y el acceso a los cargos en igualdad sustantiva; para ello, ha sido necesario que las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones adopten acciones o medidas complementarias que den eficacia al texto constitucional para lograr mejores condiciones de participación política de las mujeres en los procesos electorales.
- B) Si bien la incorporación del principio de paridad de género a la Constitución Federal en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional conocida como «Paridad en Todo», aprobada en el mes de junio de 2019, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el *garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública*. De esta manera, con la reforma constitucional 2019 se concretó la obligación del Estado mexicano de que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, en igualdad de condiciones.
- C) Otra reforma significativa es la de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020, en la cual se modificaron y adicionaron, entre otros ordenamientos, disposiciones de la LGIPE respecto a las atribuciones y obligaciones del INE, los Organismos Públicos Locales electorales, los partidos políticos, las personas candidatas, entre otros actores. De manera particular, se estableció en el párrafo segundo del artículo 6 del citado ordenamiento, que todos los entes mencionados tienen la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- D) El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículo 4º de la Constitución Federal; así como acorde con lo previsto en los artículos 3, numeral 3 y 25, incisos r) y s) de la LGPP, los cuales disponen que los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas y que éstos se encuentran obligados no solo a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas, sino también a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y en los espacios de toma de decisiones.
- E) Como se aprecia, en el marco normativo mexicano, para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como mandatarse también expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones, desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones. De esta manera, es claro que para cumplir en el Proceso Electoral 2020-2021 con lo establecido en las recientes reformas de paridad en todo, de 2019, y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de 2020, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación de todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.

IV. Marco Jurídico Estatal:

- A) **Constitución Local.** En su artículo 1, establece que, en el Estado de Michoacán de Ocampo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. En este mismo orden de ideas, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 8 es derecho de los ciudadanos votar, ser votado, intervenir y participar, en las decisiones públicas, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, siempre y cuando reúnan las condiciones que exija la ley.

Por último en su artículo 13, párrafo tercero establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo en la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

- B) **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.** En sus artículos 4 y 5, regulan que los derechos establecidos protegen a las mujeres y a los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que, por razón de su sexo, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, entre otros se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad. Por tal motivo, entre los principios rectores que nos ocupan se encuentran la igualdad, la perspectiva de género, la no discriminación, la equidad y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales.

Por consiguiente, en el artículo 6, se estipula que el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres tiene como finalidad eliminar toda forma de desigualdad en cualquiera de los ámbitos de la vida.

- C) **Código Electoral.** En el artículo 3, fracción XI Bis, se define como Paridad de género: «Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación de 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación». Por otro lado, de conformidad con la fracción XV, se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género a toda aquella acción u omisión basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por resultado limitar y/o anular el ejercicio de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, entendiéndose que las mismas deberán dirigirse a ellas por su condición de mujeres. En este mismo sentido, en el numeral 4, se estipula como obligación de los partidos políticos impulsar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En relación con lo anterior, entre las atribuciones del Consejo General enumeradas en el artículo 34, específicamente en la fracción XX, señala que previo a la declaración del registro de las candidaturas se deberá verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal. Aunado a ello, el artículo 70, fracción III, señala que son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la Ley y los estatutos de cada partido político.

Asimismo, el artículo 189, fracción IV, párrafo tercero, regula que, en la solicitud de registro de candidaturas, en el que se establece que los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

Ahora bien, en relación con lo ya mencionado, en el título cuarto referente al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamiento, se regulan los procesos para llevar a cabo dicho principio de paridad de género, por parte de las candidaturas independientes, selección interna de los partidos políticos, registro de candidatos, metodología para garantizar la paridad de género, elecciones de diputaciones y ayuntamientos, coaliciones y candidaturas comunes, así como la verificación del cumplimiento del mismo.

CUARTO. DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

En términos de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Electoral, es atribución del Consejo General, en el ámbito de su competencia,

prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respecto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el mismo diseñe, por tal motivo, es conveniente precisar que, los presentes Lineamientos tienen como objetivo hacer operativo y dar efectividad al principio de paridad, además de procurar que se atienda en la postulación de candidaturas; por ello, de ninguna manera deben considerarse como nuevas normas que impongan a los partidos políticos obligaciones adicionales a las ya establecidas, sin embargo, no pasa inadvertido que este Instituto tiene la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos directivos. Esto quiere decir, que cada instituto político tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de candidaturas, de establecer las reglas y los procedimientos para definir sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el citado proceso.

En este sentido, para garantizar la paridad de género, no inciden en la organización interna de los partidos políticos, toda vez que éstos gozan de plena libertad para establecer las reglas de sus propios procesos de selección de candidaturas, así como definir las estrategias políticas que consideren pertinentes para contender en los procesos electorales locales. Por tal motivo, los partidos políticos, definirán sus respectivas listas de candidaturas que postularán, determinando los criterios mediante los cuales habrán de garantizar la paridad de género en los distritos y municipios en los que se pretendan postular.

Esta autodeterminación de los institutos políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Lo descrito, de conformidad con la LGPP, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido los Lineamientos no invaden la esfera competencial de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar los presentes Lineamientos se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el Proceso Electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes, pues el hecho de que contengan en asociación con otro u otros institutos políticos de ninguna manera puede considerarse como una justificación para incumplir con la paridad de género en el registro de sus candidaturas.

En ese sentido y de conformidad con los artículos 1, 4 y 41 de la Constitución Federal, con la finalidad de garantizar la paridad sustantiva entre hombres y mujeres, este Instituto se ve en la necesidad de poder llevar a cabo la emisión de los presentes Lineamientos para postular y registrar sus candidaturas con un mayor número de mujeres. Por tal motivo, son de observancia general y obligatoria y tienen por objeto regular de manera enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

De lo anterior, se establecen las siguientes reglas generales:

- a. **Homogeneidad.** En las fórmulas encabezadas por hombres, se debe maximizar la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas suplentes, esto quiere decir, que será permitido postular hombre propietario y mujer suplente².
- b. **Bloques impares.** Se busca regular lo establecido en los artículos 344, fracción I, inciso b) y 347 inciso b), del Código Electoral, en el sentido de establecer reglas precisas en la asignación del género femenino en aquellos casos donde se tengan bloques impares, esto con la finalidad de no asignar en los distritos o ayuntamientos de votación baja al género femenino, ya que la esencia de la paridad busca revertir una tendencia de que a las mujeres les asignen aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.
- c. **Postulación mayor de mujeres.** Se plantea asegurar la misma oportunidad de acceso para las candidaturas de elección popular, en consecuencia, los partidos políticos que decidan presentar sus fórmulas o planillas preponderantemente integrada por mujeres o decidan proyectar más del 50% de las planillas encabezadas por las mismas, no se encontrarán impedidos, ya que, se busca más participación para el beneficio de las mujeres. Esto no afectará la paridad vertical ni horizontal.

Con lo anterior, se pretende implementar un criterio progresista de derechos humanos el cual se amplía en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable derivado de estereotipos que las ubican en roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, así como jerárquicamente en situaciones inferiores a los hombres; por lo cual, los presentes lineamientos deben considerarse como un piso

² Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-7/2018. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00007-2018.htm>

mínimo a cumplir, no así un techo, para que puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito de participación política.

En relación con lo anterior, los lineamientos, se encuentran divididos por diversos capítulos, entre los cuales encontramos, la regulación de las candidaturas independientes, la metodología empleada para poder garantizar la paridad de género, tanto en diputaciones como en ayuntamientos, sin dejar a un lado aquellas coaliciones y candidaturas comunes, así como de los partidos políticos de nueva creación; de igual forma se precisa la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género así como las sustituciones en las candidaturas participantes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en ese sentido se localizan inmersos en el presente identificados como Anexo 1.

QUINTO. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

En principio cabe destacar que, las acciones afirmativas deben ser entendidas dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social y, hoy día, *«es parte fundamental y un mecanismo privilegiado en las modernas estrategias de desarrollo social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias»*.³

I. ATRIBUCIONES PARA EMITIR ACCIONES AFIRMATIVAS

En primer término, partiremos de lo elemental, tener presente que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la paridad conforme a lo siguiente: *«La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.»*⁴

En este mismo sentido, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, indicó que la paridad constituye un fin no sólo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y, al efecto, precisó que *«para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal.»*⁵

En virtud de lo anterior, se entiende que el principio de paridad de género tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica redistributiva del poder formal en razón del género.

Por otra parte, este Consejo General no puede soslayar que, la paridad de género en el ámbito político ha sido un proceso que va en incremento, por lo que en este sentido es de destacarse que México ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales ya han sido mencionados, y que tras la reforma constitucional en la materia, de 2011, adquirieron rango constitucional, por los que el Estado mexicano se obliga a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia, dado que, se pretende alcanzar la paridad mediante una serie sucesiva de cuotas de género, en este sentido, tomando en consideración la reforma constitucional de 2014, en la que se estableció que los partidos tienen la obligación constitucional de integrar sus listas de candidaturas a legisladores locales y federales con 50/ % hombres y 50/ % mujeres.

Posteriormente, la reforma constitucional en la que nos encontramos del año 2019, conocida como «paridad total» fue más allá, estipulando que todos los órganos del gobierno, en todos sus niveles, incluidos los organismos autónomos, deben estar conformados paritariamente. En este sentido, se pretende con la reforma de referencia, una mayor exigencia en cuanto a paridad de género en el encabezamiento de las comisiones y órganos de gobierno.

Ahora bien, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-83/2018,⁶ ha destacado que los Organismos Públicos Locales tienen a su cargo la interpretación y aplicación no sólo de las reglas que rigen el Proceso Electoral, sino además, tienen el deber de instrumentar las medidas positivas necesarias para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de

³ Consultable en: Diccionario Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

⁴ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

⁵ Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168595>

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/cbe35fd8f21d35.pdf>

elección popular, lo que es conforme con la Constitución Federal, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

En tal sentido, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro *ACCIONES AFIRMATIVAS.ELEMENTOS FUNDAMENTALES*, se definió que es obligación del Estado mexicano establecer acciones afirmativas, en razón de que constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material, con lo cual, dentro de su objeto y fin, esta la de hacer realidad la igualdad sustancial, de tal manera que se compense con ello una situación de injusticia, desventaja o discriminación, así como alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada, en donde sus destinatarios lo son aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, a fin de ejercer efectivamente sus derechos.

Asimismo, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 117/2014, señaló que los órganos autónomos, como lo es el caso de esta autoridad -conforme lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral- al contar con facultades propias establecidas en la Constitución Federal, cuentan con un ámbito de poder propio que puede ser utilizado al **máximo de su capacidad** para realizar los fines institucionales, al ser titulares de facultades constitucionales propias, por lo cual, dicha premisa permite concluir que sí existe razón constitucional para afirmar que ante la ausencia de una ley o inactividad -como lo es el caso- un órgano constitucional autónomo, como este Instituto Electoral, puede emitir regulación para cumplir con sus fines constitucionales, lo cual, en modo alguno constituye violación al principio de reserva de ley.

Bajo la misma lógica, en el juicio ciudadano identificado bajo el número de expediente SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, la Sala Superior estableció que las autoridades administrativas, como lo es este órgano colegiado, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad -lo que así se prevé en el artículo 333, del Código Electoral-, tienen facultades para emitir los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género.

Además, que, continúa dicha sentencia, a partir de lo dispuesto en diversas previsiones internacionales resulta posible desprenderse que las autoridades administrativas electorales mexicanas cuentan con la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Se suma a lo anterior, lo igualmente sostenido por dicha Sala Superior en el precedente SUP-REC-1453/2018 y acumulado, en el cual señaló, en lo que interesa, que para cumplir con el mandato de paridad de género es necesario hacer uso de acciones afirmativas, sosteniendo que el fin que se busca con el principio de paridad de género admite, de forma temporal -como lo es el caso de los Lineamientos que aquí se proponen, los cuales tienen una temporalidad definida, para un fin específico-, la implementación de dichas medidas, señalándose la existencia de entre los tipos de acciones afirmativas, una que busca ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular, siendo así, las consistentes en la implementación de medidas al momento de la postulación de las distintas candidaturas.

En dicho recurso, se consideró que las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, ello atendiendo a que la obligación general de garantía contemplada en el párrafo tercero, del artículo 1º constitucional vincula a todas las autoridades estatales en el ámbito de su competencia.

En el mencionado antecedente, la Sala Superior determinó, en atención a su carácter garante en relación con los derechos político-electorales de la ciudadanía, ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí analizar la efectividad de las medidas afirmativas que se habían adoptado para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantizara la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva.

Finalmente, es de referir que, como se precisó en dicho Recurso, las entidades federativas, en aquél entonces, de Baja California Sur -de manera adicional a lo establecido en su legislación-, Morelos, así como a nivel nacional, el Instituto Nacional Electoral, implementaron como acción afirmativa la exigencia de que las listas de representación proporcional estuvieran encabezadas por formulas de mujeres, lo que guarda relación con los Lineamientos que en el presente se proponen.

II. NATURALEZA DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Las acciones afirmativas, tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, de conformidad con la Jurisprudencia 43/2014⁷, misma que deriva del juicio ciudadano SUP-JDC-611/2012 y acumulado, donde los actores impugnaron la supuesta indebida sustitución de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Tequila, Jalisco que realizó

⁷ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2014/>

la coalición «Movimiento Progresista» (PRD, PT y MC), a fin de cumplir con la cuota de género. La Sala Superior consideró infundados los agravios, ya que dicha determinación tenía por objeto dar cumplimiento a las disposiciones legales y a los criterios sustentados por la Sala Superior con la finalidad de hacer prevalecer la equidad de género en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política nacional.

La autoridad jurisdiccional estimó que la medida adoptada de cancelar las mínimas candidaturas necesarias para sustituirlas por otro género distinto atiende al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, al fin constitucional de lograr el equilibrio en la integración de las candidaturas y a una conformación más equitativa de la representación política. Asimismo, fundamentó que las acciones afirmativas son permisibles, siempre y cuando las mismas sean razonables, proporcionales y objetivas y constituyan medidas especiales de carácter temporal, dado que deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad. El criterio y la legislación citada se encuentran vigentes.⁸

Asimismo, en consideración con la Jurisprudencia 30/2014⁹, derivada del juicio ciudadano SUP-JDC-1080/2013 y acumulados, donde se impugnaron los «lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal». A consideración de los actores (hombres) estos lineamientos vulneraban la dignidad y derechos humanos, ya que, en su concepto, era discriminatorio emitir una convocatoria exclusiva para mujeres. La Sala Superior consideró infundados los argumentos vertidos por los actores al estimar que, si bien el acuerdo impugnado contenía una restricción, ella se encontraba permitida, ya que se trataba de acciones afirmativas cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos. Actualmente se encuentran vigentes tanto el criterio como la legislación citada.¹⁰

En este orden de ideas, en la Jurisprudencia identificaba bajo el número 3/2015¹¹, se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

En este mismo sentido, derivado de la Jurisprudencia 6/2015¹², la Sala Superior confirmó la sentencia impugnada, al compartir que la Sala Regional haya determinado correcto lo razonado por el tribunal electoral local cuando precisó que los criterios para la aplicabilidad de género en la integración de las planillas de candidatos a presidente municipal y síndicos propietarios y suplentes no pugnaba con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal. Se reiteró el criterio relativo a que el principio de paridad de género debe penetrar en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales y municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. Dicho criterio se encuentra vigente.¹³

En apoyo a lo anterior, en la Jurisprudencia 11/2015¹⁴, la Sala Superior consideró infundados los argumentos vertidos por los actores, al estimar que, si bien el acuerdo impugnado contenía una restricción, ella se encontraba permitida por tratarse de acciones afirmativas que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-112/2013¹⁵, y en el SUP-JDC-380/2014¹⁶. De ahí que sea posible identificar como elementos fundamentales de las acciones afirmativas coadyuvar a hacer realidad la igualdad material de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; la conducta exigible, que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria es fundamental para la elección de una acción que siempre dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo que se persiga (la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos entre otras que atañen al diseño del sistema electoral).¹⁷

Es también importante, la Jurisprudencia 11/2018¹⁸, en cuanto a la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas, procurando el mayor beneficio para las mujeres, otorgando carácter de obligatoriedad, no solo a la regla de paridad, sino a todas aquellas medidas

⁸ Consultable en: <file:///C:/Users/hp/Downloads/Impacto-medidas-afirmativas.pdf>

⁹ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-30-2014/>

¹⁰ Consultable en: <file:///C:/Users/hp/Downloads/Impacto-medidas-afirmativas.pdf>

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2015/>

¹² Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-6-2015/>

¹³ Consultable en: <file:///C:/Users/hp/Downloads/Impacto-medidas-afirmativas.pdf>

¹⁴ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2015/>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00112-2013.htm>

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00380-2014.htm>

¹⁷ Consultable en: <file:///C:/Users/hp/Downloads/Impacto-medidas-afirmativas.pdf>

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2018/>

afirmativas temporales a favor de las mujeres, explícitas o no- en los marcos regulatorios, toda vez que éstas deberán interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio (principio pro-persona). Los criterios contenidos en las sentencias que recibieron fallos favorables incluyen: a) que las listas de representación proporcional sean encabezadas por mujeres; b) que además de cumplir con la regla de paridad horizontal y vertical, en candidaturas a presidencias municipales impares se favorezca a las mujeres; c) que los órganos electorales administrativos están facultados a establecer criterios como medidas afirmativas por la vía de acuerdos o lineamientos para garantizar una mayor representación política de las mujeres; y d) cuando el número de mujeres electas en los congresos federal o locales supere la paridad estricta de cincuenta por ciento, no constituye un resultado contrario al principio de igualdad constitucional.

Es importante subrayar que dichos criterios fueron objeto de un número importante de recursos de impugnación en el Proceso Electoral 2017-2018. La paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no supone automáticamente su elección. En consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.¹⁹

Lo anterior se confirma a partir de lo dispuesto en diversas previsiones internacionales de las que es posible desprender que las autoridades administrativas electorales mexicanas tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, con las siguientes características:

- ✓ **Temporalidad:** Prevista únicamente para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y extraordinarios que deriven del mismo.
- ✓ **Utilidad:** De efecto duradero, a fin de que el derecho de participación política reconocida en los tratados no solo constituya un mero reconocimiento formal, sino que se traduzca en realidad.
- ✓ **Proporcionalidad y razonabilidad:** Tiene un fin válido, asegurar la participación de las mujeres, constituye un medio adecuado para obtener dicho fin, conforme a la maximización de las posibilidades disponibles.
- ✓ **Progresividad:** De buscar que todas las medidas tengan un mayor impacto en el ejercicio de los derechos.
- ✓ **Necesidad:** Que exista un interés público imperioso, mismo que supere las trabas que han limitado la participación política.
- ✓ **Idoneidad:** Que permita materializar su propósito.²⁰

III. CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

En relación con lo expuesto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral los siguientes criterios relevantes en materia de paridad de género:

- La Sala Superior ha reconocido que la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que «está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.» Tesis XLI/2013.²¹ En este orden de ideas, las autoridades electorales están facultadas para emitir reglamentos y lineamientos a efecto de garantizar la paridad de género tanto en el registro de candidaturas como en la integración de los congresos y los ayuntamientos.
- En el expediente SUP-REC-112/2013, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género deben trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.²²

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-01172-2017.htm>

²⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/236/SUP_2016_REC_236-607934.pdf

²¹ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xli-2013/>

²² Consultable en: Tesis IX/2014, *CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 42 y 43.

- La Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS, hace referencia a la necesidad de una regla instrumental como la alternancia, sobre la base que afecta desproporcionadamente principios o derechos implicados, la cual debe referir su necesidad, oportunidad y proporcionalidad, al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que las acciones afirmativas comprenden mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario. Ello hace viable el establecimiento de condiciones que hagan efectivas las diversas acciones afirmativas previstas en la legislación.²³
- En este orden de ideas, en relación con el expediente SUP-REC-1183/2017 en la que, derivado del análisis jurídico se llegó a la conclusión de que a pesar de la implementación en la ley electoral de la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas, el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación, y como lo observó el Instituto local, en esa entidad federativa persiste la brecha de la desigualdad estructural que les impide a las mujeres, el ejercicio pleno de sus derechos político electorales en un plano de igualdad material. Por tal motivo, se afirmó lo anterior, porque el principio de paridad de género en el régimen electoral impone obligaciones que les compete a los distintos operadores jurídicos, ya que conforme al principio de igualdad sustantiva se pueden implementar acciones para combatir la discriminación histórica y estructural que han sufrido las mujeres en los procesos de selección de los titulares de los órganos representativos en nuestro país, a partir de la incorporación al orden constitucional de un lineamiento expreso en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, para asegurar la misma oportunidad de acceso a los hombres y mujeres para las candidaturas de elección popular.²⁴
- En el expediente SUP-REC-00007-2018, la Sala Superior comprometida con una posición en la que se juzga con perspectiva de género y con una visión progresista, ha estimado que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer.²⁵ Por tal motivo, confirmó que, cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
- En este mismo orden de ideas, la Sala Superior en el expediente SUP-REC-83/2018,²⁶ ha destacado que la implementación de una acción afirmativa, consistente en que las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional sean encabezadas por mujeres, con el objeto de que los partidos políticos y coaliciones cumplan con el principio de paridad, en consecuencia en cumplimiento con la Constitución Federal y en el ámbito de su competencia los Organismos Públicos Locales Electorales, deben implementar la medida afirmativa mencionada en virtud de su obligación de garantizar el derecho de igualdad frente a la ley entre hombres y mujeres.
- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el expediente SM-JDC-247/2018, estableció que las medidas afirmativas están encaminadas a satisfacer un interés público por lo que son necesarias, proporcionales e idóneas para alcanzar la protección del bien jurídico. En este mismo sentido, son necesarias por el interés público imperioso de que el género femenino supere las trabas que han limitado su participación en la vida política nacional; así mismo se hace hincapié en que es será proporcionales en virtud de que, el principio de alternancia iguala las condiciones de postulación de las candidaturas entre ambos géneros; por último, idóneas se refiere a que, permitirán que el principio de paridad se materialice.²⁷
- La Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1862/2019, respecto al mandato de paridad de género a la luz de la reforma constitucional señalada, preciso que, esta reforma viene a reforzar el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, de forma igualitaria.

Es decir, el objetivo de la incorporación del mandato de paridad de género desde el 2014 y, más recientemente, con la reforma del año pasado, es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución. Este objetivo, que señala la Sala Superior, viene aparejado de una estrategia conocida como *gender mainstreaming* -o transversalización del género²⁸, que fue una estrategia adoptada en el seno del Consejo de Europa y que se ha ido expandiendo a través de distintos países y organizaciones internacionales.

²³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6291996cc249ce6.pdf>

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REC/SUP-REC-01183-2017.htm>

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00007-2018.htm>

²⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/cbe35fbd8f21d35.pdf>

²⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0247-2018.pdf>

²⁸ Consultable en: Ver Booth, Christine y Bennett, Cinammon (2002): «Gender mainstreaming in the European Union. Towards a New Conception of Practice of Equal Opportunities?» en *European Journal of Women's Studies*, vol. 9, num. 4, págs. 430-446; y Lombardo, Emmanuela y Meier, Petra (2006): «Gender Mainstreaming in the EU», en *European Journal of Women's Studies*, vol. 13, num. 2, págs. 151-166.

A grandes rasgos, esta estrategia o política pública busca insertar una perspectiva femenina, incluidas las distintas perspectivas y experiencias que puedan tener las mujeres, en todos los debates y todas las tomas de decisión que se adoptan, pues esto contribuye a lograr mayor igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, continúa la Sala Superior, que para lograr estos objetivos es necesario reconocer que las desigualdades de género no se dan por una sola causa, sino que es multifactorial y que, por lo tanto, se necesita de una estrategia multidimensional que erradique las causas de esas desigualdades.²⁹

Esta aproximación a la igualdad de género es una estrategia compleja, porque echa mano de tres perspectivas distintas para lograr la igualdad de género. Concretamente, estas perspectivas son *i)* la de inclusión; *ii)* la de inversión (reversal perspective); y *iii)* la de desplazamiento.³⁰ La primera de ellas, refiere la Sala Superior, es una estrategia basada en incluir a las mujeres en lo que, hasta ahora, había sido del dominio masculino. Esto implica no reconocer las diferencias –ya sean culturalmente creadas o biológicamente dadas–, que existen entre hombres y mujeres porque este reconocimiento únicamente ha sido utilizado para seguir excluyendo a las mujeres. Por lo tanto, esta visión de la igualdad de género implica no distinguir –ni para bien, ni para mal– entre los sexos y únicamente incluir dentro del dominio masculino a las mujeres, sin cambiar las estructuras y las instituciones, a pesar de que estas estén construidas desde una perspectiva meramente masculina.

La estrategia de la inversión, indica la Sala Superior, está basada en el feminismo de la diferencia. Esta vertiente acepta que, ya sea por una construcción cultural, o por factores biológicos, existen diferencias entre hombres y mujeres. Estas diferencias no son ni buenas ni malas, pero es necesario adoptar una estrategia que busque reconocer y valorar positivamente las diferencias femeninas. Es decir, procurar que se invierta la forma en cómo, hasta ahora, se han utilizado las características asociadas con lo femenino para generar relaciones de dominación entre hombres y mujeres, de forma que, tanto las diferencias y perspectivas femeninas sean igualmente valoradas que las masculinas.

Finalmente, apunta la Sala Superior, la estrategia del desplazamiento, la cual tiene como finalidad construir los roles de género en su conjunto. Es decir, en lugar de invertir la forma en cómo se han desvalorizado las características asociadas a lo femenino, se busca desasociar respecto de los géneros las dinámicas sociales. Es decir, se busca una transformación de las normas y de las estructuras, a fin de que tanto hombres como mujeres puedan libremente decidir sus formas de vida, y que esta decisión no esté basada en lo que se espera de esas personas debido a su sexo; usualmente, se pensaba que estas estrategias eran incompatibles y que, por tanto, las autoridades encargadas de tomar decisiones debían elegir una de ellas. Sin embargo, la aproximación del *gender mainstreaming* ha mostrado que estas estrategias no solo no son incompatibles entre sí, sino que, además, solo echando mano de ellas de forma simultánea y complementaria es que se logrará una transformación social que conducirá a una verdadera igualdad entre hombres y mujeres.

Por lo tanto, es factible y recomendable que en la búsqueda de una igualdad de género se adopten medidas que responden a las distintas estrategias; por ejemplo, la adopción de medidas afirmativas, que suele encuadrarse dentro de la estrategia de la inclusión, todavía es una estrategia muy recurrente en México, así como en otras democracias.

Por último, la referida Sala Superior consideró que el mandato constitucional de paridad de género implica garantizar a las mujeres igualdad y no discriminación para acceder a los cargos que se consideran del dominio masculino. Pero no se agota únicamente con este enfoque, sino que pretende lograr un *giro participativo* en el cual, tanto hombres como mujeres, participen en la toma de decisiones que afectan a toda la ciudadanía, porque una democracia así lo exige. Por tal motivo, de la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio *pro-persona* y de la orientación, trazada por la Constitución y los tratados internacionales permite afirmar que los partidos y hasta las autoridades electorales, tal como es el caso de este Instituto, debemos garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas. Por ello, es claro que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público a mujeres y hombres, en auténticas condiciones de igualdad. Por ello, surgen políticas que deben abrir espacios específicos para garantizar el ingreso real a las oportunidades de participación política.

IV. EJECUCIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

Ahora bien, derivado de un análisis, y de las experiencias en procesos electorales pasados, la implementación de acciones afirmativas, se debe en gran medida a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; barreras que han sido analizadas a partir de diversas categorías, siendo las siguientes:³¹

- **Techo de cristal:** barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o limitantes para que avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.

²⁹ Consultable en: Ver Fredman, Sandra (2016): «Substantive Equality Revisited» en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 14, num. 3, págs. 712-738.

³⁰ Consultable en: Ver Squires, Judith (2005): «Is Mainstreaming Transformative? Theorizing Mainstreaming in the Context of Diversity and Deliberation» en *Social Politics: International Studies in Gender, State and Society*, vol. 12, núm. 3, págs. 366-388.

³¹ *Ídem*.

- **Suelo pegajoso:** Trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género.
- **Techo de cemento:** Engloba la educación sexista, dinámicas masculinas.
- **Techo de diamante:** Impide que se valore a la mujer por criterios profesionales sino de acuerdo con sus características físicas, lo que las deja en situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.

Con base a lo expuesto y considerando lo establecido en el presente, se requiere avanzar en el tema de paridad total, por tal motivo el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres en igualdad y no discriminación. Es decir, a través del Órgano encargado de garantizar la participación en los procesos electorales, es que se ve en la necesidad de crear la presente acción afirmativa, para propiciar la igualdad desde 3 aspectos:

- **Igualdad de oportunidad:** Hechos concretos y reales, más allá de los establecidos en la Ley.
- **Igualdad de acceso a las oportunidades:** Avanzar en el ámbito donde opera la discriminación.
- **Igualdad de resultados:** Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica y la real³².

Por tal motivo, resulta indispensable que en Proceso Electoral que nos ocupa se pondere la participación de las mujeres, a través de acciones afirmativas, por tal motivo es indispensable citar a Thomas Nagel, el cual, afirma que la acción afirmativa es «claramente una política orientada a tratar con las consecuencias injustas de una historia injusta»³³. De este modo, el objetivo sería corregir las fallas existentes en un sistema político específico. Dado que la posición original junto con las situaciones no ideales -injusticias fácticas- que no se pueden obviar, dejar pasar u omitir. Porque, si bien una omisión en sede teórica no es necesariamente un error, en sede práctica necesariamente lo es.³⁴ Por tal motivo se puede afirmar que es en las distintas formas de discriminación es donde han tenido mayor impulso las políticas de las acciones afirmativas, por tales circunstancias se toman como una medida provisional para garantizar la igualdad entre los ciudadanos.

Esto significa que el Instituto, en observancia de su obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer los lineamientos y acciones afirmativas necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen las reglas específicas en esta materia.³⁵

Así las cosas, en razón de lo anterior, y con base, además a los antecedentes históricos de las postulaciones en las candidaturas de las mujeres en el Estado de Michoacán, como se verá más adelante, por sus números obliga a incorporar medidas compensatorias que atiendan la brecha histórica que existe entre la participación de mujeres y hombre, por lo que a partir de ello este Instituto se ve en la necesidad de establecer las siguientes acciones afirmativas:

A. EN MATERIA DE DIPUTACIONES. LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEBERÁN IR ENCABEZADAS POR MUJERES

a. Situación Actual

Derivado de las experiencias en Procesos Electorales, no pasa inadvertido por esta autoridad electoral, que las fuerzas políticas tienden a registrar fórmulas integradas por hombres para encabezar sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por tal motivo, previo a la implementación de acciones afirmativas, para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género, resulta fundamental hacer un análisis de los resultados de los procesos electorales pasados, mismos que se muestran a continuación:

Proceso Electoral 2014-2015

Al realizar un análisis sobre las anteriores integraciones del Congreso, podemos observar, que la legislatura electa en el Proceso Electoral 2014-2015 se integró por 17 diputaciones del género femenino y 23 del género masculino.

Con ello tenemos que, las dos últimas integraciones del Congreso del Estado, han estado integradas por una mayoría de diputaciones correspondientes al género masculino.

En relación con las 16 diputaciones de representación proporcional que se asignan conforme a la lista registrada, aunque se presenten de forma alternada, la que sea encabezada por un hombre se ve beneficiada al momento de asignarse en número impares (1, 3 o 5), como se muestra en la siguiente tabla:

³² Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-05-14-1/assets/documentos/Dict_dic_paridad_de_genero.pdf

³³ Consultable en (Nagel, 2003)

³⁴ Consultable en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24062016000200049

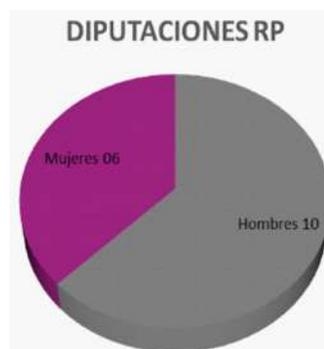
³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/cbe35fbd8f21d35.pdf>

FÓRMULAS REGISTRADAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 ³⁶				
Partido político	Género que encabezó la lista	Espacios asignados Por RR	Número de mujeres Por RP	Número de hombres por RP
PAN	Masculino	5	2	3
PRI	Masculino	5	2	3
PRD	Masculino	3	1	2
PT	Femenino	1	1	
PVEM	Masculino			
PMC	Masculino	1		1
PNA	Masculino			
MORENA	Masculino	1		1
PH	Masculino			
PES	Femenino			
TOTAL		16	6	10

Aunado a lo anterior, se desprende que de 10 partidos políticos registrados ante este Instituto para ese Proceso Electoral, solo 2 de ellos su lista fue encabezada por el género femenino, de igual forma no pasa inadvertido por esta autoridad electoral, que si bien es cierto en aquellos partidos políticos donde su número de representaciones es non, tiene más lugares para designar a los hombres, esto quiere decir que encabezan las listas por el género masculino e invariablemente se pone en desventaja a la mujeres.

Lo anterior se ejemplifica en la siguiente tabla:

RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 ³⁷		
	Mujeres	Hombres
Diputaciones MR	11	13
Diputaciones RP	6	10
Porcentajes de participación por género	17 – 42.5%	23 – 57.5%
Total	17	23



³⁶ Consultable en: <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/diputados-de-mr-y-rp-integracion-de-ayuntamientos-y-juicios-de-inconformidad/file/8723-ayuntamientos-y-diputados-electos-2014-2015>

³⁷ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/publicaciones/memorias/anexos_2014_2015/anexos_ordinaria_2014_2015/PROCESO%20ORDINARIO,%20ANEXO%2030.pdf

Proceso Electoral 2017-2018

Ahora bien, es importante señalar que, del Proceso Electoral Ordinario Local inmediato anterior, se desprenden los siguientes valores:

FÓRMULAS REGISTRADAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 ³⁸				
Partido Político	Género que encabezó la lista	Espacios asignados por RP	Número de mujeres por RP	número de hombres por RP
PAN	Masculino	3	1	2
PRI	Masculino	5	2	3
PRD	Masculino	3	1	2
PT	Femenino			
PVEM	Masculino	2	1	1
PMC	Masculino	1		1
PNA	Femenino			
MORENA	Masculino	2	1	1
PES	Masculino			
TOTAL RP		16	6	10

En relación con la tabla que antecede, se desprende que a pesar de los Lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, no se logró la paridad, ya que de los nueve partidos políticos registrados, únicamente 2 de ellos encabezaron sus listas por el género femenino, esto quiere decir que los siete partidos políticos restantes, postularon hombres para encabezar sus listas; por consiguiente, en aquellos casos en los que su número de diputaciones es número non, existió un mayor número de asignación por lo que ve al género masculino, dejando en clara desventaja al género femenino.

En relación con lo mencionado y para mejor ejemplificación, se muestran los siguientes resultados:

PROCESO ELECTORAL 2017-2018 ³⁹		
	Mujeres	Hombres
Diputaciones MR	10	14
Diputaciones RP	6	10
Porcentajes de participación por género	16 – 40%	24 – 60%
Total	16	24



³⁸ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2017_2018/Ganadores/Diputados%20electos%20por%20el%20principio%20de%20representación%20proporcional.pdf

³⁹ Consultable en: <http://estadistica18.informatica-iem.xyz/ProcesoElectoralMichoacan/ProcesoElectoralMichoacan.php>

De las tablas anteriores se observa que, el Congreso del Estado actualmente se integra por 24 hombres y 16 mujeres, esto es una mujer menos que el Proceso Electoral 2014-2015.

Adicional a esto y para mayor ilustración, se presenta un cuadro que refleja el comportamiento de las entidades federativas, en el que se podrá observar que de los 27 los estados que establecieron reglas o acciones afirmativas a favor de la paridad, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018,⁴⁰ tuvieron mayor éxito para lograr mayor participación de mujeres los que establecieron reglas tales como que al momento de asignar los cargos de representación proporcional se puedan hacer ajustes en el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos cuando las mujeres se encuentren subrepresentadas, o bien, que las listas de representación proporcional sea encabezadas por mujeres, pues los estados que las aplicaron se encuentran dentro de los primeros lugares y en el caso de Michoacán se observa que se encuentra en último lugar.

REGLAS DE PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2017-2018. DIPUTACIONES ⁴¹						
Cvo	Entidad Federativa	Prohibición distritos perdedores	Integración paritaria	Candidatura Impar	Lista encabezada por mujer	Resultados electorales % de mujeres electas
1	Morelos	Sí	Sí	No	Sí	70.00%
2	Chiapas	Sí	Sí	Sí	Sí	65.00%
3	Tlaxcala	No menciona	Sí	No	No	60.00%
4	Baja California Sur	No menciona	Sí	No	Sí	57.14%
5	Colima	Sí	Sí	No	Sí	56.00%
6	Oaxaca	Sí	Sí	No	Sí	54.74%
7	Hidalgo	Sí	Sí	Sí	No	53.33%
8	Querétaro	Sí	Sí	Sí	No	52.00%
9	Aguas calientes	Sí	Sí	Sí	No	51.85%
10	Campeche	Sí	Sí	No	No	51.43%
11	Tabasco	Sí	Sí	Sí	Sí	51.43%
12	Ciudad de México	Sí	Sí	Sí	No	50.00%
13	Guanajuato	Sí	Sí	No	No	50.00%
14	Nuevo León	Sí	Sí	No	No	50.00%
15	Veracruz	Sí	Sí	No	No	50.00%
16	Estado de México	Sí	Sí	Sí	No	49.33%
17	San Luis Potosí	Sí	Si	Sí	Sí	48.15%
18	Yucatán	Sí	Sí	No	No	48.00%
19	Sinaloa	Sí	No	No	Sí	47.50%
20	Zacatecas	Sí	No	No	No	46.67%
21	Puebla	Sí	No	No	No	46.34%
22	Chihuahua	Sí	No	Sí	No	45.45%
23	Sonora	Sí	No	No	No	42.42%
24	Jalisco	Sí	No	Sí	No	42.11%
25	Guerrero	Sí	No	Sí	No	41.30%
26	Durango	Sí	No	Sí	Sí	40.00%
27	Michoacán	Sí	No	No	No	40.00%

⁴⁰ Consultable en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/07/INFORME_Resultados_y_Paridad_de_Genero.pdf

⁴¹ Información tomada del libro buenas prácticas de los Organismos Públicos Locales (OPL) en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 para garantizar el cumplimiento del principio de paridad y las acciones afirmativas, consultable en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/07/INFORME_Resultados_y_Paridad_de_Genero.pdf

Ahora bien, de la tabla que antecede se refleja el comportamiento de las entidades federativas, en el que se observa que, los estados que establecieron reglas o acciones afirmativas a favor de la paridad, tuvieron mayor éxito para lograr mayor participación de mujeres, es decir, aquellos que establecieron acciones afirmativas; por otro lado, se observa la posición de Michoacán en el último lugar, donde a pesar de haber implementado lineamientos de paridad, no se ha logrado una participación paritaria.

b. Propuesta

Por lo anterior, con la implementación de una acción afirmativa para el caso que nos ocupa, se pretende garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. Ello debido a la evidente brecha de subrepresentación de las mujeres en relación con los hombres en el Congreso del Estado de Michoacán, aunado a que la paridad solo puede materializarse con la presencia de las mujeres en los cargos de elección popular, para ello, deben contar con posibilidades reales y efectivas que les permitan acceder a estos cargos.

En el caso de las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, se considera necesaria la implementación de una acción afirmativa, razonable, proporcional y objetiva, con la finalidad de garantizar una integración paritaria en el Congreso, respetando los principios rectores de la materia, al buscar que la postulación que hagan los partidos de las listas de fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional sea encabezada por el género femenino.

Además, la presente acción afirmativa, busca garantizar en mayor medida la participación efectiva de las mujeres a través de la posibilidad de postularse como suplentes, en aquellos casos en los que los propietarios sean hombres, esto quiere decir que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento real y efectivo del principio de igualdad, desde un punto de vista material y sustantivo, y no como una mera referencia normativa, se ve la necesidad de dictar esta acción afirmativa.

Lo antes mencionado es acorde con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, que tienen por objeto asegurar el principio de paridad y, al propio tiempo, hacer posible una mayor representación política de las mujeres.

Lo expuesto, revela que en Michoacán se requiere impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres, entre otras cuestiones, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas, así como establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Por ello, la acción a implementarse, tiene como finalidad la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes, sin embargo no pasa inadvertido que esto contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Sobre el caso en particular que nos atiende y de conformidad con las tablas que anteceden, se implementa la presente acción afirmativa dado que, es adecuada y necesaria, porque al colocar a las mujeres en los primeros lugares de las listas de candidaturas de representación proporcional eleva sustancialmente sus posibilidades de acceder a los espacios en el Congreso del Estado, lo que abona a la igualdad material.

Por tal motivo, el Instituto tiene a su cargo la interpretación y aplicación no sólo de las reglas que rigen el proceso electoral, sino además, tiene el deber de instrumentar acciones afirmativas necesarias para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

c. Justificación

Sirve de sustento a la anterior, la Jurisprudencia 30/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, declarándola formalmente obligatoria, de rubro: «ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN», y que en lo medular sostiene que se han tomado diversas medidas compensatorias para situaciones en desventaja, llamadas acciones afirmativas, a efecto de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

De igual forma, sirven para robustecer los presentes, lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-83/2018⁴² y SUP-REC-454/2018⁴³, en los cuales sostuvo que el ejercicio de las atribuciones de los órganos electorales no solamente se reduce a la implementación

⁴² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/cbe35fbd8f21d35.pdf>

⁴³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REC/SUP-REC-00454-2018.htm>

de las reglas y procedimientos de organización de los procesos electorales, en tanto comprende un espectro más amplio, en razón de que al lado de la vertiente formal del régimen democrático, está su ámbito sustantivo, el cual se compone de un conjunto de derechos humanos y prerrogativas que son, finalmente, el contenido material de todo el entramado instrumental de los procesos.

Como también encuentra aplicación, lo sustentado por la referida Sala Superior en el expediente SUP-JRC-4/2018, en el que estableció que las autoridades electorales administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia⁴⁴ y que en ese sentido, los órganos administrativos locales, por ejemplo, están facultados para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que los Organismos Públicos Locales cuentan con atribuciones para implementar acciones afirmativas que irradian en la conformación paritaria de los órganos colegiados de representación popular como la Cámara de diputados; de ahí que cuenten con la potestad de establecer como acción afirmativa la obligación de que las fórmulas integradas por mujeres encabezen la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la Sala Superior, sostuvo que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género, se deben implementar instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, cuya elección dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.⁴⁵

Por tal motivo, la Sala Superior estimó, que a partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar mecanismos para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

Finalmente, también se ha razonado que las listas de representación proporcional pueden ser un vehículo eficaz para lograr la paridad en la conformación de los órganos de representación política, porque el principio de paridad se inscribe de origen. En palabras del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: «Las diputaciones de representación proporcional es donde más se puede incidir con el objetivo de incrementar las posibilidades de que las mujeres integren el órgano legislativo, porque la designación depende del orden de la lista de candidaturas y de la votación que hubiese obtenido el partido político en cuestión bajo este sistema electoral el derecho de obtener diputaciones es, en principio, del partido político –no de quienes integran sus candidaturas en lo particular–, por lo que se puede establecer la posibilidad de realizar ajustes o de establecer otras medidas para que se privilegie el acceso de mujeres por esa vía»⁴⁶.

En ese sentido, se considera que, con dicha acción implementada, las mujeres tienen mayores posibilidades de acceder al poder, lo que resulta acorde al desvanecimiento de roles de género históricamente establecidos en la sociedad y, por tanto, armónico con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.⁴⁷

En consecuencia, con esta acción afirmativa el Instituto busca implementar que el Congreso Local se conforme de manera paritaria. Por tal motivo y para erradicar tales tendencias es necesario instrumentar acciones afirmativas en las que se observe el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas cargos por el principio de representación proporcional, por lo que se propone que los lineamientos, contengan la regla que disponga que por lo que ve a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la lista de postulaciones deberá integrarse de un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres, debiendo ser encabezados con mujeres, además, los partidos políticos deberán integrar las fórmulas por personas del mismo género, salvo en el caso de hombres que podrán tener como suplente a una mujer y serán encabezadas con mujeres.

En ese sentido, queda justificada la media de postular mujeres a encabezar las listas de Representación Proporcional, con la finalidad de

⁴⁴ Razonamientos semejantes se desarrollaron en las sentencias de los expedientes SUP-REC-1183/2017; SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, y SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

⁴⁵ RODRIGUEZ Ruiz, Blanca and RUBIO-MARÍN, Ruth «Constitutional Justification of Parity Democracy». Alabama Law Review, Vol. 60, 2009.

⁴⁶ Voto concurrente emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el asunto SUP-JRC-4/2018.

⁴⁷ Véase en el artículo 5, inciso a), de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual estatuye la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

cambiar la ideología y visibilizar a la mujer en puestos de trascendencia, tomando en consideración que la acción afirmativa propuesta es:

- ✓ **Proporcional:** Dado que, tiene como finalidad asegurar la participación de las mujeres en la vida democrática, misma que, está encaminada a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres
- ✓ **Objetiva:** Ya que, derivado del análisis antes mencionado, no se ha logrado una participación de las mujeres, por tal motivo, a fin de privilegiar a las mismas se opta por un mecanismo que permita promover una cultura de igualdad.
- ✓ **Razonable:** Porque, responde a un interés de llevar a cabo la participación de las mujeres a partir de una situación de injusticia, para logara una igualdad de resultados.
- ✓ **Temporal:** Prevista únicamente para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y extraordinarios que deriven del mismo.
- ✓ **Útil:** Dado que, su finalidad es lograr igualdad de oportunidades, a través de hechos concretos y reales, ponderando a mujeres encabezando listas de Representación Proporcional.
- ✓ **Progresiva:** Ya que, se pretende terminar con las barreas invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios, en relación con las mujeres.
- ✓ **Necesaria:** En virtud de que, ya no se quiere dejar en textos la participación de las mujeres, debe existir la presente acción afirmativa, para que se logre avanzar en el ámbito respecto a la discriminación, logrando una participación bajo el principio de representación proporcional
- ✓ **Idónea:** Dado que, permitirá alcanzar la paridad de género total, misma que permitirá materializar la participación de las mujeres en diputaciones de representación proporcional.

B. EN MATERIA DE AYUNTAMIENTOS,⁴⁸ LA POSTULACIÓN DE UN NÚMERO MAYOR DE MUJERES NO AFECTA LA PARIDAD HORIZONTAL, VERTICAL NI TRANSVERSAL

En cuanto a las postulaciones de las candidaturas a integrar los ayuntamientos se estará a lo dispuesto en los artículos 347, 348 y 349 del Código Electoral.

a. Situación Actual

Si bien es cierto, esta autoridad administrativa electoral, busca asegurar la misma oportunidad de acceso para las candidaturas de elección popular y que se traduzca de manera sustantiva en su ejercicio real y efectivo, en consecuencia, los partidos políticos que decidan presentar su planilla preponderantemente integrada por mujeres o decidan proyectar más del 50% de las planillas encabezadas por las mismas, no se encontrarán impedidos, ya que, se busca más participación para el beneficio de las mujeres. Por tal motivo la inclusión de esta regla, como postulación preponderantemente mayoritaria de mujeres, podría justificarse en el deber que se tiene como Instituto, de garantizar en el ámbito de su competencia el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, sin embargo no pasa inadvertido por esta autoridad electoral, que dichas acciones no solo se justifican por el alcance del mandato constitucional, sino también por una posibilidad de garantizar en mayor medida las condiciones para el disfrute de los derechos político-electorales de las mujeres.

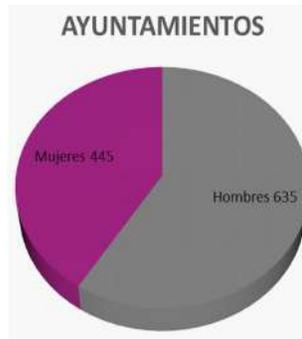
Aunado a ello, aun y cuando la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación partidaria, como medida preferencia a favor de las mujeres, estas deben de interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, mediante una interpretación no neutral, sino teniendo en cuenta la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres.

Por lo anterior, es conveniente precisar los resultados obtenidos referente a las planillas en los Procesos Electorales Ordinarios Locales, en el Estado de Michoacán:

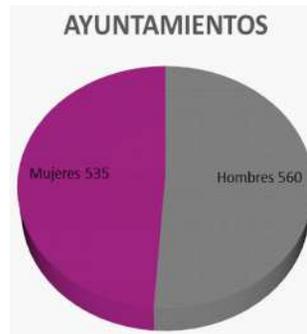
Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 ⁴⁹		
Cargo	Mujer	Hombre
Presidencia	3	109
Sindicatura	23	88
Regiduría de Mayoría Relativa	249	250
Regidurías de Representación Proporcional	170	188
Total	445	635

⁴⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-170/2020. Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0170-2020.pdf

⁴⁹ Consultable en: <http://estadistica18.informatica-iem.xyz/ProcesoElectoralMichoacan/ProcesoElectoralMichoacan.php>



Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 ⁵⁰		
Cargo	Mujer	Hombre
Presidencia	24	88
Sindicatura	88	24
Regiduría de Mayoría Relativa	249	254
Regidurías de Representación Proporcional	174	194
Total	535	560



b. Propuesta

Ahora bien, tal como se ejemplificó con anterioridad, derivado de diversas reformas en materia de paridad es importante recalcar, que su propósito es promover acciones que garanticen a las mujeres, equidad en la contienda y condiciones de paridad para asumir los cargos de elección popular, referente a los cargos de Presidencia, Sindicaturas, Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, no pasa inadvertido por esta autoridad electoral, los reajustes históricos por lo que ve a la participación de las mujeres, siendo esto que en el Proceso Electoral 2014-2015, como se aprecia con anterioridad, existía una diferencia en la totalidad de los cargos de 190 hombres más que mujeres, asimismo en el Proceso Electoral 2017-2018, derivado de las acciones aprobadas por el Consejo General, consistente en los lineamientos que se aprobaron para regular el tema de la paridad, se aprecia apenas un pequeño crecimiento en la participación de las mujeres en la vida política, sin embargo siguió existiendo una diferencia de 25 hombres más que mujeres, en la totalidad de los cargos en los ayuntamientos.

Por ello, se considera necesario la implementación de una acción afirmativa, razonable, proporcional y objetiva, con la finalidad de seguir garantizando una integración paritaria en los ayuntamientos, respetando los principios rectores de la materia, al buscar que las planillas, se encuentren integradas preponderantemente por mujeres.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

⁵⁰ Consultable en: <http://estadistica18.informatica-iem.xyz/ProcesoElectoralMichoacan/ProcesoElectoralMichoacan.php>

c. Justificación

En este sentido, derivado de los resultados electorales, si bien muestran un impacto positivo y un importante avance en la integración de más mujeres en los órganos legislativos, también lo es que, aun así, no se ha alcanzado la paridad. Por ello, resulta pertinente ajustar la instrumentalización de la paridad y, como acto de congruencia, hacerla extensiva a través de la implementación de acciones afirmativas en condiciones de igualdad, seguridad, libres de violencia y de discriminación, con la finalidad de revertir la subrepresentación.

Por tal motivo, con la finalidad de implementar mayor participación de la mujer, misma que en el caso concreto no colisionan con lo establecido en el Código Electoral y con las reglas emitidas con anterioridad, por lo que ahora es factible que se puede permitir que se postule una planilla integrada preponderantemente por mujeres.

Esto quiere decir, que la implementación de una medida no neutral, sino dinámica, que acelera el efecto del principio de paridad permitirá postular más mujeres en un ayuntamiento. Así, a partir de las facultades reglamentarias de las autoridades administrativas locales ha sido posible incorporar ciertas reglas que favorecen la representación política de las mujeres. Por ejemplo, en Baja California el Organismo Público Local Electoral, incluyó como acción afirmativa en el Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, que las listas de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, mismas que serían encabezadas por mujeres y que, al menos en tres de los cinco municipios, deberían postularse mujeres para las presidencias municipales.

En virtud de lo anterior, se entiende que las medidas dirigidas a garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama, que incluyen a las de carácter reglamentario, ya que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido, por lo que para su cumplimiento es factible establecer medidas legislativas que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminado, como quedó plasmado en los Procesos Locales anteriores.

En ese sentido, se advierte que en los presentes lineamientos se establecen criterios de paridad horizontal y vertical e inclusive, prevé una medida a favor de la postulación de las mujeres, en el caso, la relativa a que cuando las candidaturas sean impares en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto, así mismo los partidos políticos podrán postular planillas integradas en su mayoría con mujeres, esto, sin afectar la paridad vertical ni horizontal. Todo ello en aras de favorecer la integración paritaria de los ayuntamientos en los hechos o de manera sustantiva. Esto quiere decir que es deseable la implementación de los presentes lineamientos, en virtud que si bien es cierto no se logra apreciar la paridad total en la integración de los ayuntamientos, siendo el género femenino el que ha quedado subrepresentado y ante esta situación, es válido adoptar una interpretación que coadyuve a materializar el principio de igualdad, con pleno respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; tomando en consideración que la acción afirmativa implementada es:

- ✓ **Proporcional:** Dado que, tiene como finalidad asegurar la participación de las mujeres en la vida democrática, misma que, está encaminada a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres
- ✓ **Objetiva:** Ya que, derivado del análisis antes mencionado, no se ha logrado una participación de las mujeres, por tal motivo, a fin de privilegiar a las mismas se opta por un mecanismo que permita promover una cultura de igualdad.
- ✓ **Razonable:** Porque, responde a un interés de llevar a cabo la participación de las mujeres a partir de una situación de injusticia en la que se busca una mayor participación en los ayuntamientos, logrando una igualdad en los resultados.
- ✓ **Temporal:** Prevista únicamente para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y extraordinarios que deriven del mismo.
- ✓ **Útil:** Dado que, su finalidad es lograr igualdad de oportunidades, a través de hechos concretos y reales, realzando la participación de las mujeres en las planillas.
- ✓ **Progresiva:** Ya que, se pretende terminar con las barreas invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios, en relación con las mujeres.
- ✓ **Necesaria:** En virtud de que, ya no se quiere dejar en textos la participación de las mujeres, por tal motivo, debe existir la presente acción afirmativa, para que se logre avanzar en el ámbito respecto a la discriminación de las mujeres, logrando una participación en la integración de las planillas, no solo de las fórmulas 50 hombres y 50 mujeres, sino poder colocarlas como suplentes, aunque el propietario sea de género masculino.
- ✓ **Idónea:** Dado que, permitirá alcanzar la paridad de género total, misma que logrará materializar la participación de las mujeres en la integración de planillas.

C. EN MATERIA DE PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN. BLOQUES DISTRIBUIDOS CON BASE EN EL LISTADO NOMINAL

Desde 2014, la incorporación del principio de paridad a la Constitución, en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento. Ejemplo de ello son la alternancia en las listas de candidaturas representación proporcional, la metodología de bloques, la paridad horizontal, la paridad transversal y la paridad vertical, entre otras variantes a nivel federal y estatal, que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales deben implementar.⁵¹

⁵¹ Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/05/INE-BuenasPracticasParidadOPL.pdf>

a. Situación Actual

El principio de paridad es un concepto fundamental para la vida política y democrática de nuestro Estado, con lo que se pretende producir un cambio para evitar el predominio de un solo género en la esfera política. No obstante, para lograr esto, se requiere una transformación cultural y actitudinal, tanto en la ciudadanía en general como en las instituciones y a todos los niveles.

En relación con lo anterior, mediante Decreto 321 publicado del 28 de abril de 2020, se adicionó en el Código Electoral un título cuarto denominado «Del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de Ayuntamiento y, en su caso, de las elecciones extraordinarias que se deriven» dado que en el mismo no se establece regulación acerca de los partidos de nueva creación, este Instituto se ve en la necesidad de proponer la presente acción afirmativa, que constituirá una medida compensatoria para grupos desventajados, en este caso el de las mujeres, para así querer revertir y prevenir desigualdad de géneros en los partidos políticos de nueva creación.

Sin embargo, el principio constitucional de paridad no garantiza resultados paritarios por sí mismos, por lo que es necesario el establecimiento de una serie de medidas tendentes a hacer efectivo su cumplimiento, por esta razón, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad, es viable ser propuesta a los partidos de nueva creación, esto quiere decir, ya que no tienen un porcentaje de votación, por ser nuevos, al no tener porcentajes y con el objeto de que las mujeres no sean enviadas preponderantemente a los municipios más pequeños, además de cumplir con la paridad horizontal y vertical, para el cumplimiento de la paridad transversal se propone una metodología específica, conforme a los presentes lineamientos.

Se resalta que en el Proceso Electoral pasado, no se contó con registros de nueva creación, por tal motivo es hasta este Proceso Electoral 2020-2021 en el que se pondrá en práctica las obligaciones de los Partidos Políticos para promover una participación activa de la mujer, dado que, la experiencia de cada elección y sus resultados para el logro de una democracia paritaria han propiciado modificaciones o nuevas obligaciones con el fin de maximizar el principio constitucional ya mencionado en el presente y así lograr la repartición equilibrada del poder público entre hombres y mujeres.

b. Propuesta

Por ello, los partidos de nueva creación no tienen porcentajes de votación en el proceso electoral inmediato anterior, y con el objeto de que las mujeres no sean enviadas preponderantemente a los municipios más pequeños, además de cumplir con la paridad horizontal y vertical, para el cumplimiento de la paridad transversal se propone la siguiente metodología:

1. Cada partido listará los distritos o municipios en los que participará y los ordenará de menor a mayor, con base al listado nominal con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.
2. Con esos resultados se formarán 3 bloques:
 - a. **Baja:** Distritos o municipios con el listado nominal más bajo;
 - b. **Media:** Distritos o municipios con el listado nominal medio; y,
 - c. **Alta:** Distritos o municipios con el listado nominal más alto.
3. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o municipios en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.
4. El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

Sirven para robustecer lo anterior las siguientes Jurisprudencias: 3/2015⁵² «ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS»; 11/2015⁵³ «ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES»; y 11/2018⁵⁴ «PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES». Mismas que refieren que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Además, tienen como finalidad: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

⁵² Criterio sostenido por la Sala Superior. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2015/>

⁵³ Criterio sostenido por la Sala Superior. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2015/>

⁵⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior. Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2018/>

c. **Justificación**

La emisión de los presentes lineamientos tiene como propósito definir criterios generales de interpretación a fin de garantizar que el cumplimiento del requisito de paridad en la postulación de candidaturas, mismos que se apeguen a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

Además, este Consejo General estima que es necesario instrumentar la presente acción afirmativa, que constituye una medida especial y temporal adoptada para generar igualdad y que no se considera discriminatoria ya que es razonable, proporcional y objetiva. La presente acción afirmativa a favor de las mujeres, va encaminada a promover la igualdad con los hombres, con la finalidad de parar medidas discriminatorias. Asimismo, se hace mención que la acción afirmativa propuesta es:

- ✓ **Proporcional:** Dado que, tiene como finalidad asegurar la participación de las mujeres en la vida democrática, en los partidos de nueva creación.
- ✓ **Objetiva:** Ya que, derivado del análisis antes mencionado, no se ha logrado una participación de las mujeres, por tal motivo, a fin de evitar que las mujeres sean mandadas a municipios de baja, se opta por un mecanismo que permita promover una cultura de igualdad.
- ✓ **Razonable:** Porque, responde a un interés de llevar a cabo la participación de las mujeres a partir de una situación de injusticia en la que se prevé una participación por igual entre hombres y mujeres.
- ✓ **Temporal:** Prevista únicamente para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y extraordinarios que deriven del mismo.
- ✓ **Útil:** Dado que, su finalidad es lograr igualdad de oportunidades, a través de hechos concretos y reales, ponderando a mujeres.
- ✓ **Progresiva:** Ya que, se pretende terminar con las barreas invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios, en relación con las mujeres, previendo que sean mandadas a municipios de baja participación.
- ✓ **Necesaria:** En virtud de que, ya no se quiere dejar en textos la participación de las mujeres, debe existir la presente acción afirmativa, para que se logre avanzar en el ámbito respecto a la discriminación, previendo que las mismas, no sean enviadas preponderantemente a los municipios más pequeños
- ✓ **Idónea:** Dado que, permitirá alcanzar la paridad de género total, misma que permitirá materializar la participación de las mujeres en aquellos partidos de nueva creación.

Al respecto, es oportuno señalar que históricamente, los gobiernos han sido integrados en su mayoría por ciudadanos del género masculino. Por lo que, como resultado de la obligación que constrañe a este Órgano Electoral, se considera procedente establecer la presente acción afirmativa para que los partidos políticos privilegien la integración de las fórmulas con personas del género femenino.

En ese sentido, el INE consideró necesario utilizar una metodología para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, como la que fue avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015, y que se aplicó en el Acuerdo INE/CG162/2015 por el que se registraron las candidaturas a diputaciones federales.⁵⁵

Ahora bien, es válido sostener, que conforme al Acuerdo INE/CG63/2016, en el que se ejerció la facultad de atracción para establecer criterios que deberán observar los partidos políticos, este Instituto, para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección popular, está obligado a dictar medidas necesarias que prevengan el no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos; en ese sentido, todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. De igual forma, en los puntos de acuerdo estipula criterios que los Organismos Públicos Locales deberán observar, para el entonces Proceso Electoral, por medio de un procedimiento basado en lo siguiente:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.
- b) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México enlistados: el primer bloque, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que obtuvo la votación más alta.

⁵⁵ Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-GacetasElecttorales_INE/2017/Gaceta-014/PDF027.pdf

En este sentido, se revisará la totalidad de los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

- c) El primer bloque, de distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con «votación más baja», se analizará de la manera siguiente:
1. En primer lugar, se realizará lo señalado en el inciso anterior.
 2. En segundo lugar, en el mismo orden en que se encuentran enlistados los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de este bloque, se dividirá en cuatro partes iguales.
 3. En tercer lugar, se revisarán únicamente los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pertenecientes al primer cuarto, es decir, los distritos, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Lo anterior, para identificar si en este grupo más pequeño es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Para efecto de lo anterior, cuando el número del primer bloque (de menor votación) sea inferior a 8, se dividirá únicamente entre 2.

- d) Para la división en bloques de tres y en cuartos, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

Los partidos políticos y coaliciones procurarán postular candidatas y candidatos en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados bloques.

No obstante, el criterio anterior no puede resultar aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer Proceso Electoral tanto Federal como Local en el que participen, toda vez que no existe antecedente de votación; sin embargo, deberán procurar la postulación de candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.⁵⁶

Por lo antes expuesto es que se estima que con las referidas medidas se da un equilibrio con los partidos políticos que ya hubieren participado en procesos electorales pasados. Esto quiere decir, que los Lineamientos buscan armonizar los principios de autodeterminación de los partidos con la paridad, igualdad y no discriminación de mujeres, ya que no se está afectando su libertad de seleccionar a los distintos perfiles de la candidatura que pretenden postular

SEXTO. DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La Constitución Federal garantiza la existencia de los partidos políticos en el artículo 41, párrafo I, base I, en esa disposición se prevén sus finalidades, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos mediante el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En adición a lo anterior, establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Como se ve, la Constitución garantiza que los partidos políticos realicen sus finalidades de acuerdo con sus programas, principios e ideas. Lo anterior quiere decir que corresponde a los partidos políticos definir el contenido de tales programas y principios, conforme los cuales harán posible que la ciudadanía acceda al poder público. El derecho a definir tales contenidos y dirigir su actuar conforme con los respectivos principios y programas tiene, como una de sus limitantes, cumplir con las finalidades establecidas en la propia Constitución, dentro de las cuales se ubica convertirse en cauces para lograr que los ciudadanos accedan al poder mediante el voto.

Lo anterior se robustece al tener a la vista la Jurisprudencia 20/2018, en la que se estipula: «los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres».⁵⁷

⁵⁶ Consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-GacetasElecttorales_INE/2017/Gaceta-014/PDF027.pdf

⁵⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/b62ab7863d98dbc.pdf>

Por tal motivo, tomando en consideración el Recurso de Reconsideración SUP-REC-83/2018, en el que se estableció que respecto a la regulación de los procedimientos internos para la selección de candidatos, el agravio señalado, devino infundado ya que las bases y principios constitucionales y convencionales permean a todo el orden jurídico; por lo que, la adopción de esa medida afectaba su autodeterminación y organización interna, porque tendrían que ajustarse a la medida indicada al momento de presentar su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para lo cual, el Instituto respectivo no estaba facultado para emitir actos que lo afectaran de esa manera.

Para corroborar tales afirmaciones, derivado de un test de proporcionalidad, resultó que, la acción afirmativa es adecuada y necesaria, porque al colocar a las mujeres en los primeros lugares de las listas de candidatos eleva sustancialmente sus posibilidades de acceder a la Legislatura, lo que abona a la igualdad material; y que la medida es la menos gravosa con los principios intervenidos, puesto que no vacía de contenido la facultad de los partidos políticos de configurar sus listas y fórmulas de acuerdo a sus estatutos; dado que serán los propios partidos los que en su facultad de autodeterminación y auto organización definirán las candidatas que encabezarán las respectivas listas; determinación que la Sala Regional avaló al confirmar la determinación reclamada.⁵⁸

Dicha medida, como lo confirmó la Sala Regional Ciudad de México, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-3/2018 y acumulado, al resolver la sentencia TEEM/RAP/81/2017-3 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que, destacó que no afecta la autodeterminación u autoorganización de los partidos políticos, al ser una regla complementaria; dado que serán los propios partidos los que definirán las candidatas que encabezarán las respectivas listas.⁵⁹ Criterio que resulta orientador para este Instituto.

Señala, además, que la autoorganización de los institutos políticos, no deben interpretarse en el sentido de que la autoridad electoral no puede revisar o reglamentar la postulación de candidaturas, ya que está obligada a eliminar los obstáculos que impidan el cumplimiento de los principios de igualdad y paridad de género.

Como lo señala el Tribunal en la sentencia citada, la medida de iniciar las listas de diputaciones de representación proporcional con mujeres, es una modulación en busca de un bien mayor, porque dicha restricción es mínima, en comparación con el fin constitucionalmente exigido que es la igualdad.

Cabe señalar que el Tribunal Local de Morelos, apoyó su resolución en el acuerdo INE/CG208/2017 del INE, el cual estableció como regla que las mujeres deberían encabezar la lista de representación proporcional de Senadurías y Diputaciones Federales, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-725/2017 y acumulados.⁶⁰

Por lo anterior, con base en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente Acuerdo, y con fundamento en los artículos 1, 2 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 25 inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 incisos c) y f) y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 4, 5 y 7, inciso e, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará); en su capítulo III, denominado esferas de especial preocupación, inciso G, nombrado «La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones», numeral 190, inciso b), de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 1, 2, 4, 35, 41, base V, apartado C, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal; 3 inciso d) bis, 6 numeral 2, 7 en sus numerales 3 y 5, 26, numeral 2 y 207, numeral 1, 27 numeral 2, 98, 232, numerales 3 y 4, 235 de la LGIPE; 3, numerales 3 y 4, 25, inciso r y s, 34, numeral 2, inciso d) de la LGPP; 1, 8, 13, párrafo tercero, 98 de la Constitución Local; 3, fracción XI Bis y XV, 29, 30, 32, 34, fracción XX, 35 fracciones I, III, XI, XLI; 70, fracción III, 189, fracción IV, Decreto número 321 por el cual se reformaron diversos artículos y se adicionó el Título Cuarto al libro sexto del Código Electoral; 4, 5 y 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 13 fracciones III, IV, V y XIV del Reglamento Interior del Instituto.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

⁵⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/cbe35fbd8f21d35.pdf>

⁵⁹ Consultable en: <http://www.teem.gob.mx/resoluciones/2018/RAP-81-2017-3.pdf>

⁶⁰ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-11-29/sentencia-sup-rap-0725-2017/>

ÚNICO. Se aprueba el presente Acuerdo y los **LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020- 2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN**, identificados como Anexo 1, así como los porcentajes de votación de los resultados electorales del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, identificados como Anexo 2.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial, así como en la página de internet y estrados de este órgano electoral.

TERCERO. Hágase del conocimiento de los órganos centrales del Instituto.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria de trece de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Licda. Erandi Reyes Pérez Casado.

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. ERANDI REYES PÉREZ CASADO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020- 2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular de manera enunciativa mas no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presentes Lineamientos, es responsable de garantizar el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos diseñados para tal efecto, así como de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra la mujeres por razón de género.

Artículo 2. Los partidos políticos deberán atender desde sus procesos de selección interna lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos de México, en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual determina que además de lo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas;
- II. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género para los diversos cargos de elección;
- III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,
- IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se considerarán los siguientes conceptos:

- a) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla;
- b) **Bloques:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria. Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.¹
- c) **Candidato (a):** La persona que es postulada por los Partidos Políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular;
- d) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran a la misma persona a la candidatura, fórmula o planilla de candidatos;
- e) **Candidatura Independiente:** La persona a la que el Instituto le otorgó su registro como candidatura independiente, ya sea en fórmula o planilla, una vez que cumplió con los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia;
- f) **Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;

¹ Artículo 331, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante *CEEMO*.

- g) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- h) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- i) **Equidad:** Mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros;
- j) **Fórmula:** Se constituye por una persona propietaria y una suplente cuando corresponda;
- k) **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por una persona propietaria y una suplente del mismo género;² salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer;
- l) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- m) **Paridad de género:** Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
- n) **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de Diputaciones o la planilla del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;³
- o) **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y Ayuntamientos que forman parte del Estado;⁴
- p) **Paridad de género vertical:** La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidaturas de un mismo Ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidaturas a Diputaciones por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;⁵
- q) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán;
- r) **Planilla:** Se refiere a los cargos que conforman el Ayuntamiento de un municipio: Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de acuerdo con el número que por municipio le corresponda de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- s) **Proceso electoral:** Proceso electoral Ordinario Local 2020-2021.

Artículo 4. Los presentes Lineamientos serán aplicables en el Proceso electoral y en las elecciones extraordinarias que se deriven

Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. Las cuestiones no previstas en los presentes lineamientos se resolverán por el Consejo General de acuerdo con el marco jurídico estatal, nacional e internacional en la materia.

Artículo 6. En todo momento se deberá garantizar el derecho de igualdad, así como el principio de paridad de género, establecidos en los artículos 4º, 35, fracción II, 41 fracción I y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7. En todas las solicitudes de registros de las candidaturas se observará la paridad horizontal, vertical y transversal.⁶

Artículo 8. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos.⁷

Artículo 9. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular deberán presentarse conforme a lo establecido en el título cuarto, capítulo primero, del libro sexto del Código Electoral bajo el rubro: *Del cumplimiento del principio de paridad de género en*

² Artículo 331, fracción III, del CEEMO

³ Artículo 331, fracción V, del CEEMO

⁴ Artículo 331, fracción VI, del CEEMO

⁵ Artículo 331, fracción VII, del CEEMO

⁶ Artículo 332, CEEMO

⁷ Artículo 335, CEEMO

la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamiento y, en su caso, de las elecciones extraordinarias que se deriven, para garantizar el respeto al principio de paridad.

La postulación de un número mayor de mujeres no afectará la paridad horizontal, vertical ni transversal, en ninguna de las elecciones.

CAPÍTULO II DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 10. La ciudadanía que quieran contender en una candidatura independiente tiene las siguientes obligaciones:

- I. Procurar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
- II. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de ayuntamientos; y,
- III. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 11. En las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Diputaciones, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer.⁸

Artículo 12. En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; para regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para sindicatura deberá estar compuesta por hombres; para regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.⁹

Se podrán postular planillas integradas en su mayoría con mujeres, esto no afectará la paridad vertical.¹⁰

CAPÍTULO III EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 13. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en la Constitución General, la Constitución Local, así como en la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el Código; además se observará lo siguiente:

- I. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas;
- II. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género para los diversos cargos de elección;
- III. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas; y,
- IV. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución General.

CAPÍTULO IV DE LA METODOLOGÍA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 14. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior,

⁸ Tesis XII/2018, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios_editoriales.pdf.

⁹ Artículos 337 y 338, CEEMO.

¹⁰ SUB-REC-170/2020

el Instituto elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual, deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos.¹¹

Artículo 15. La paridad transversal y los bloques se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción IV del Código Electoral¹².

Adicional a lo establecido en el artículo 343, fracción IV del Código Electoral se vigilará en el bloque de baja, que en aquellos distritos o municipios donde el porcentaje de votación sea cero, no se destinen únicamente al género femenino.

El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género, conforme a lo dispuesto por el artículo 343, párrafo último del Código Electoral.

CAPÍTULO V

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES

Artículo 16. En las listas de candidaturas a diputados por mayoría relativa, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer y se deberá observar la alternancia de género según lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral.

Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria. Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.¹³

Artículo 17. Para la postulación de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

- a) Bloques con números pares:
 1. Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el cincuenta por ciento de género femenino y cincuenta por ciento géneros masculinos. La postulación de un número mayor de mujeres no afectará la paridad.
- b) Bloques con números impares:
 1. Todos los bloques deben cumplir con el principio de paridad en su conjunto.

En la postulación completa de fórmulas de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.¹⁴

Artículo 18. Además de lo previsto en los artículos anteriores, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Cuando el porcentaje de votación sea igual en dos distritos que se ubican en los límites de dos bloques de competitividad, se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida, haciendo saber al Instituto mediante escrito dicha modificación;
- II. Cuando los tres bloques sean un número impar, se asignará la mayoría al género femenino en los bloques de alta y media y respecto al bloque de baja la mayoría será para el género masculino, esto con la finalidad de no asignar los distritos de votación baja al género femenino;
- III. Cuando los bloques de alta y media sean impares, se asignará la mayoría en el bloque de alta al género femenino y en el bloque de media al género masculino para compensar;
- IV. Cuando dos bloques sean impares (alta y baja, o, media y baja), se asignará el de mayor competitividad para el género femenino; y,

¹¹ Artículo 343, fracción II, CEEMO

¹² Artículo 343, fracción IV, CEEMO

¹³ Artículo 331, fracción VIII, CEEMO

¹⁴ Artículo 344, CEEMO

V. Cuando un bloque sea impar se asignará al género femenino.

Estos criterios también serán aplicables para los bloques de Ayuntamientos.

Artículo 19. En cada bloque de las postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.¹⁵

Artículo 20. Por lo que ve a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas de postulaciones serán encabezadas con mujeres y deberán integrarse de un cincuenta por ciento de mujeres como mínimo y el resto de los hombres. Los partidos políticos deberán integrar las fórmulas por personas del mismo género, salvo en el caso de hombres que podrán tener como suplente a una mujer.¹⁶

CAPÍTULO VI

DE LA PARIDAD EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 21. Para la postulación de las candidaturas a integrar los Ayuntamientos, con base en los bloques, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto; y,
- b) Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.¹⁷

Los partidos políticos podrán postular planillas integradas en su mayoría con mujeres, esto no afectará la paridad vertical ni horizontal.¹⁸

En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.

Artículo 22. En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto de las fórmulas de regidurías esta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de mayoría relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidurías de representación proporcional.¹⁹

CAPÍTULO VII

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 23. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará acorde a lo siguiente:

- I. Se obtendrán los resultados por cada partido político en la elección inmediata anterior;
- II. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición;
- III. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente; y,
- IV. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.²⁰

¹⁵ Artículo 345, CEEMO

¹⁶ Artículo 346, CEEMO

¹⁷ Artículo 347, CEEMO

¹⁸ SUB-REC-170/2020

¹⁹ Artículo 349, CEEMO

²⁰ Artículo 351, CEEMO

Con excepción de los bloques impares en los que se dará preferencia a la postulación del género femenino.

Artículo 24. Para efectos de la paridad de género, la candidatura común o la coalición, se tomará como un todo, como si se tratara de un solo partido político.²¹

Artículo 25. Los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones o candidaturas comunes, serán bajo los siguientes supuestos:

1. Si uno de los partidos integrantes no postuló planilla en la elección inmediata anterior, pero alguno otro sí lo hizo; sólo se tomará el porcentaje de la votación del partido político que sí postuló;
2. Si ninguno de los partidos integrantes postuló planilla en la elección anterior; el porcentaje será cero, por lo que de manera automática ese distrito o ayuntamiento deberá de integrarse al bloque de baja votación;
3. Si uno de los partidos integrantes postuló planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desee hacerlo en coalición o en candidatura común; se tomará el porcentaje de la votación en lo individual de cada partido político que conforme la coalición o candidatura común, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o Ayuntamiento en el bloque que le corresponde;
4. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición, se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron;

Se entenderá por votación de la candidatura común o coalición, la que resulte de sumar los votos obtenidos por las distintas combinaciones más los obtenidos individualmente.

5. Si en la elección pasada los partidos políticos fueron en candidatura común y ahora quieren integrar una coalición, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;
6. Si los partidos políticos fueron en coalición en la elección anterior y ahora quieren integrar una candidatura común, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual; y,
7. Si los partidos políticos en la elección pasada fueron en coalición o candidatura común diferente, se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.²²

CAPÍTULO VIII DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN

Artículo 26. En el caso de los partidos políticos de nueva creación, en virtud de no tener porcentajes de votación en el proceso electoral inmediato anterior, y con el objeto de que las mujeres no sean enviadas preponderantemente a los municipios más pequeños, además de cumplir con la paridad horizontal y vertical, se deberán observar los siguientes criterios con la finalidad de cumplir con la paridad transversal:

1. Cada partido listará los distritos o municipios en los que participará y los ordenará de menor a mayor, con base al listado nominal vigente a la fecha de aprobación de los presentes lineamientos.
2. Con esos resultados se formarán 3 bloques:

Baja: Distritos o municipios con el listado nominal más bajo.

Media: Distritos o municipios con el listado nominal medio.

Alta: Distritos o municipios con el listado nominal más alto.

²¹ Artículo 352, CEEMO

²² Artículo 353, CEEMO

3. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o municipios en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en tres partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares.
4. El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

CAPÍTULO IX DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 27. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género.²³

Artículo 28. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género, el Instituto notificará de inmediato al representante del partido político o representante de la candidatura independiente para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.²⁴

CAPÍTULO X DE LAS SUSTITUCIONES EN LAS CANDIDATURAS

Artículo 29. En las sustituciones, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes, lo que implica que en caso de que realicen una sustitución de candidatura, deberá ser por una persona del mismo género, con excepción de los hombres que podrán ser sustituidos por una mujer.

Cuando se reciba una propuesta de sustitución que no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto notificará de inmediato al representante del partido político o representante de la candidatura independiente para que dentro del término de las veinticuatro horas la modifique, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no realizada dicha sustitución.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 30. En el caso que el partido político postule candidaturas bajo la figura de reelección, deberá observar en todo momento el cumplimiento de la paridad de género en la postulación con base en bloques.

CAPÍTULO XII DE LA PARIDAD EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 31. En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo dispuesto en el capítulo décimo del Código Electoral para cumplir con el principio de paridad de género.

²³ Artículo 354, CEEMO

²⁴ Artículo 235, LEGIPE

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)

I. Distritos:

CVO.	DISTRITO	LISTA NOMINAL ¹	VOTACIÓN DEL PAN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	LOS REYES	156,475	22,547	85,359	26.414	ALTA
2	LA PIEDAD	155,279	19,714	85,548	23.044	ALTA
3	MORELIA SURESTE	161,037	20,889	96,943	21.548	ALTA
4	JIQUILPAN	143,763	17,845	83,961	21.254	ALTA
5	TACÁMBARO	147,539	14,562	88,732	16.411	ALTA
6	ZAMORA	147,700	11,672	73,837	15.808	ALTA
7	MORELIA NORESTE	156,764	13,610	87,703	15.518	ALTA
8	URUAPAN NORTE	126,417	9,957	66,334	15.010	ALTA
9	URUAPAN SUR	122,420	8,646	61,989	13.948	MEDIA
10	HIDALGO	151,067	11,455	85,911	13.334	MEDIA
11	ZACAPU	159,955	11,074	84,321	13.133	MEDIA
12	MORELIA SUROESTE	159,041	9,230	85,758	10.763	MEDIA
13	COALCOMÁN	128,774	7,411	76,299	9.713	MEDIA
14	TARIMBARO	155,155	7,759	89,060	8.712	MEDIA
15	MORELIA NOROESTE	144,623	5,721	69,475	8.235	MEDIA
16	APATZINGÁN	126,734	5,335	67,106	7.950	MEDIA
17	ZITÁCUARO	141,451	6,687	85,124	7.856	BAJA
18	PARACHO	150,210	4,264	69,344	6.149	BAJA
19	PÁTZCUARO	149,748	5,219	86,511	6.033	BAJA
20	MARAVATÍO	135,148	4,759	78,964	6.027	BAJA
21	PURUÁNDIRO	164,668	4,766	92,874	5.132	BAJA
22	HUETAMO	136,547	2,993	90,492	3.307	BAJA
23	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	2,588	79,586	3.252	BAJA
24	MÚGICA	129,767	1,814	81,630	2.222	BAJA

¹ Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

II. Ayuntamientos:

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ²	VOTACIÓN DEL PAN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	TARETAN	11,559	4,473	7,426	60.234	ALTA
2	SAHUAYO	53,961	13,989	30,693	45.577	ALTA
3	ECUANDUREO	11,167	2,775	6,427	43.177	ALTA
4	VILLAMAR	15,506	3,040	7,064	43.035	ALTA
5	ARIO	26,709	6,685	15,943	41.931	ALTA
6	TANGANCÍCUARO	27,469	5,099	13,106	38.906	ALTA
7	LAGUNILLAS	5,094	1,214	3,216	37.749	ALTA
8	NUMARÁN	9,535	2,187	5,795	37.739	ALTA
9	TINGÜINDÍN	11,272	2,432	6,810	35.712	ALTA
10	LOS REYES	55,749	8,540	28,375	30.097	ALTA
11	COTIJA	16,780	2,644	9,147	28.906	ALTA
12	HUANDACAREO	10,021	1,681	6,313	26.628	ALTA
13	TANCÍTARO	21,394	2,663	10,135	26.275	ALTA
14	TEPALCATEPEC	16,836	2,305	8,900	25.899	ALTA
15	LA PIEDAD	79,861	10,213	39,956	25.561	ALTA
16	CHARO	16,595	2,602	10,336	25.174	ALTA
17	CHAVINDA	9,176	1,108	4,801	23.079	ALTA
18	QUIROGA	21,075	2,128	10,446	20.371	ALTA
19	PAJACUARÁN	15,148	1,827	9,661	18.911	ALTA
20	QUERÉNDARO	10,915	1,310	6,975	18.781	ALTA
21	PERIBÁN	20,463	2,042	11,109	18.381	ALTA
22	HIDALGO	89,298	8,795	49,206	17.874	ALTA
23	CARÁCUARO	7,430	804	5,341	15.053	ALTA
24	SENGUIO	15,215	1,423	9,637	14.766	ALTA
25	MARCOS CASTELLANOS	9,846	876	6,421	13.643	ALTA
26	ÁPORO	2,755	297	2,196	13.525	ALTA
27	NUEVO PARANGARICUTIRO	14,419	1,224	9,440	12.966	ALTA
28	URUAPAN	248,837	16,032	127,685	12.556	ALTA
29	ZAMORA	147,700	8,834	73,607	12.002	ALTA
30	TANGAMANDAPIO	23,165	1,516	12,682	11.954	ALTA
31	NOCUPÉTARO	7,022	605	5,332	11.347	ALTA
32	TACÁMBARO	55,266	3,428	30,397	11.277	ALTA

² Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ²	VOTACIÓN DEL PAN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
33	MORELIA	621,465	34,658	340,307	10.184	ALTA
34	SANTA ANA MAYA	11,043	480	6,214	7.724	ALTA
35	ZITÁCUARO	117,283	4,929	65,509	7.524	ALTA
36	IRIMBO	12,276	566	7,586	7.461	ALTA
37	TZITZIO	7,692	367	5,068	7.242	ALTA
38	TARÍMBARO	67,121	2,554	35,732	7.148	MEDIA
39	PURUÁNDIRO	59,316	1,796	29,380	6.113	MEDIA
40	ARTEAGA	15,820	642	10,588	6.063	MEDIA
41	MORELOS	7,756	268	4,551	5.889	MEDIA
42	NAHUÁTZEN	20,896	287	5,170	5.551	MEDIA
43	JACONA	52,204	1,437	26,327	5.458	MEDIA
44	VISTA HERMOSA	14,802	470	9,007	5.218	MEDIA
45	ZACAPU	59,688	1,742	34,190	5.095	MEDIA
46	HUIRAMBA	6,541	227	4,581	4.955	MEDIA
47	CUITZEO	22,962	621	12,854	4.831	MEDIA
48	ZINAPÉCUARO	38,578	934	21,286	4.388	MEDIA
49	MARAVATÍO	63,067	1,555	35,795	4.344	MEDIA
50	OCAMPO	16,272	488	11,402	4.280	MEDIA
51	AQUILA	18,596	616	14,553	4.233	MEDIA
52	IXTLÁN	11,235	306	7,352	4.162	MEDIA
53	APATZINGÁN	90,921	1,929	46,960	4.108	MEDIA
54	ZIRACUARETIRO	12,705	326	7,967	4.092	MEDIA
55	TLAZAZALCA	7,757	152	3,716	4.090	MEDIA
56	PÁTZCUARO	68,110	1,425	36,403	3.915	MEDIA
57	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	2,717	79,637	3.412	MEDIA
58	JIQUILPAN	32,170	561	16,941	3.311	MEDIA
59	TANHUATO	11,442	233	7,267	3.206	MEDIA
60	COPÁNDARO	7,465	148	4,688	3.157	MEDIA
61	HUANÍQUEO	7,520	135	4,302	3.138	MEDIA
62	BUENAVISTA	31,616	547	17,790	3.075	MEDIA
63	PURÉPERO	12,837	218	7,128	3.058	MEDIA
64	YURÉCUARO	22,448	396	13,279	2.982	MEDIA
65	ZINÁPARO	3,599	58	2,128	2.726	MEDIA
66	VENUSTIANO CARRANZA	18,487	312	11,801	2.644	MEDIA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ²	VOTACIÓN DEL PAN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
67	ACUITZIO	8,720	144	5,481	2.627	MEDIA
68	COALCOMÁN DE VAZQUEZ PALLARES	14,586	232	9,079	2.555	MEDIA
69	COENEO	18,899	260	10,320	2.519	MEDIA
70	AGUILILLA	11,730	137	5,466	2.506	MEDIA
71	SALVADOR ESCALANTE	34,893	494	20,321	2.431	MEDIA
72	COAHUAYANA	11,015	162	6,673	2.428	MEDIA
73	HUETAMO	32,643	445	18,819	2.365	MEDIA
74	INDAPARAPEO	13,366	186	8,640	2.153	MEDIA
75	ANGAMACUTIRO	12,482	166	8,004	2.074	BAJA
76	TLALPUJAHUA	19,512	261	13,373	1.952	BAJA
77	CHARAPAN	9,513	75	4,039	1.857	BAJA
78	TURICATO	24,577	277	15,615	1.774	BAJA
79	CHUCÁNDIRO	4,884	48	2,798	1.716	BAJA
80	CHILCHOTA	28,016	260	15,460	1.682	BAJA
81	LA HUACANA	23,857	248	14,927	1.661	BAJA
82	MADERO	13,686	146	9,113	1.602	BAJA
83	TZINTZUNTZAN	11,246	118	7,800	1.513	BAJA
84	JUNGAPEO	14,602	139	9,247	1.503	BAJA
85	JUÁREZ	10,600	113	7,820	1.445	BAJA
86	ANGANGUEO	7,896	79	5,523	1.430	BAJA
87	ERONGARÍCUARO	11,639	107	7,723	1.385	BAJA
88	TUXPAN	19,694	178	13,583	1.310	BAJA
89	CONTEPEC	23,236	188	14,610	1.287	BAJA
90	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	20,964	164	13,754	1.192	BAJA
91	EPITACIO HUERTA	11,363	94	7,926	1.186	BAJA
92	PENJAMILLO	15,623	105	9,267	1.133	BAJA
93	MÚGICA	33,151	199	17,656	1.127	BAJA
94	PARACHO	26,540	164	14,671	1.118	BAJA
95	COJUMATLÁN DE RÉGULES	8,283	57	5,221	1.092	BAJA
96	TUZANTLA	12,428	100	9,171	1.090	BAJA
97	PANINDÍCUARO	13,929	88	8,213	1.071	BAJA
98	JIMÉNEZ	12,173	68	6,666	1.020	BAJA
99	NUEVO URECHO	6,062	43	4,436	0.969	BAJA
100	SAN LUCAS	14,424	74	8,941	0.828	BAJA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ²	VOTACIÓN DEL PAN	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
101	BRISEÑAS	6,214	34	4,313	0.788	BAJA
102	TUMBISCATIO	5,260	27	3,737	0.723	BAJA
103	CHINICUILA	3,932	18	2,726	0.660	BAJA
104	TINGAMBATO	11,159	32	5,274	0.607	BAJA
105	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	9,993	38	7,096	0.536	BAJA
106	GABRIEL ZAMORA	16,276	55	10,423	0.528	BAJA
107	PARÁCUARO	18,743	62	11,879	0.522	BAJA
108	SUSUPUATO	7,041	22	5,451	0.404	BAJA
109	TOCUMBO	9,679	13	6,545	0.199	BAJA
110	CHURUMUCO	10,598	6	7,739	0.078	BAJA
111	ÁLVARO OBREGÓN	16,603	0	10,418	0.000	BAJA
112	CHURINTZIO	5,992	0	3,040	0.000	BAJA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)

I. Distritos:

CVO.	DISTRITO	LISTA NOMINAL ³	VOTACIÓN DEL PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	MÚGICA	129,767	23,973	81,630	29.368	ALTA
2	APATZINGÁN	126,734	16,298	67,106	24.287	ALTA
3	JIQUILPAN	143,763	19,381	83,961	23.083	ALTA
4	PURUÁNDIRO	164,668	20,561	92,874	22.139	ALTA
5	PÁTZCUARO	149,748	18,509	86,511	21.395	ALTA
6	PARACHO	150,210	14,378	69,344	20.734	ALTA
7	HIDALGO	151,067	16,850	85,911	19.613	ALTA
8	MARAVATÍO	135,148	15,082	78,964	19.100	ALTA
9	COALCOMÁN	128,774	14,532	76,299	19.046	MEDIA
10	TACÁMBARO	147,539	15,565	88,732	17.542	MEDIA
11	LOS REYES	156,475	14,472	85,359	16.954	MEDIA
12	LA PIEDAD	155,279	14,285	85,548	16.698	MEDIA
13	TARIMBARO	155,155	14,822	89,060	16.643	MEDIA

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

³ Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

14	HUETAMO	136,547	14,907	90,492	16.473	MEDIA
15	ZACAPU	159,955	13,408	84,321	15.901	MEDIA
16	MORELIA SUROESTE	159,041	12,684	85,758	14.790	MEDIA
17	MORELIA NOROESTE	144,623	10,156	69,475	14.618	BAJA
18	ZAMORA	147,700	10,381	73,837	14.059	BAJA
19	ZITÁCUARO	141,451	10,433	85,124	12.256	BAJA
20	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	9,672	79,586	12.153	BAJA
21	MORELIA NORESTE	156,764	10,562	87,703	12.043	BAJA
22	MORELIA SURESTE	161,037	11,369	96,943	11.728	BAJA
23	URUAPAN NORTE	126,417	5,839	66,334	8.802	BAJA
24	URUAPAN SUR	122,420	4,706	61,989	7.592	BAJA

II. Ayuntamientos:

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁴	VOTACIÓN DEL PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	VISTA HERMOSA	14,802	5,553	9,007	61.652	ALTA
2	LA HUACANA	23,857	8,849	14,927	59.282	ALTA
3	CHURUMUCO	10,598	4,511	7,739	58.289	ALTA
4	CHUCÁNDIRO	4,884	1,464	2,798	52.323	ALTA
5	MARCOS CASTELLANOS	9,846	3,324	6,421	51.768	ALTA
6	COALCOMÁN DE VAZQUEZ PALLARES	14,586	4,611	9,079	50.788	ALTA
7	SAN LUCAS	14,424	4,500	8,941	50.330	ALTA
8	MÚGICA	33,151	8,314	17,656	47.089	ALTA
9	CONTEPEC	23,236	6,638	14,610	45.435	ALTA
10	NOCUPÉTARO	7,022	2,420	5,332	45.386	ALTA
11	ERONGARÍCUARO	11,639	3,436	7,723	44.490	ALTA
12	NUEVO PARANGARICUTIRO	14,419	3,952	9,440	41.864	ALTA
13	ZINÁPARO	3,599	869	2,128	40.836	ALTA
14	BRISEÑAS	6,214	1,731	4,313	40.134	ALTA
15	JIMÉNEZ	12,173	2,525	6,666	37.879	ALTA
16	COJUMATLÁN DE RÉGULES	8,283	1,974	5,221	37.809	ALTA
17	MORELOS	7,756	1,720	4,551	37.794	ALTA
18	IRIMBO	12,276	2,831	7,586	37.319	ALTA
19	CHINICUILA	3,932	1,010	2,726	37.051	ALTA
20	IXTLÁN	11,235	2,642	7,352	35.936	ALTA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁴	VOTACIÓN DEL PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
21	PENJAMILLO	15,623	3,294	9,267	35.545	ALTA
22	INDAPARAPEO	13,366	3,004	8,640	34.769	ALTA
23	ÁLVARO OBREGÓN	16,603	3,607	10,418	34.623	ALTA
24	TUMBISCATIO	5,260	1,271	3,737	34.011	ALTA
25	ZIRACUARETIRO	12,705	2,709	7,967	34.003	ALTA
26	SUSUPUATO	7,041	1,829	5,451	33.553	ALTA
27	TZITZIO	7,692	1,696	5,068	33.465	ALTA
28	SENGUIO	15,215	3,069	9,637	31.846	ALTA
29	COENEO	18,899	3,286	10,320	31.841	ALTA
30	TINGAMBATO	11,159	1,617	5,274	30.660	ALTA
31	AGUILILLA	11,730	1,668	5,466	30.516	ALTA
32	TZINTZUNTZAN	11,246	2,369	7,800	30.372	ALTA
33	TEPALCATEPEC	16,836	2,680	8,900	30.112	ALTA
34	TANGANCÍCUARO	27,469	3,871	13,106	29.536	ALTA
35	TLAZAZALCA	7,757	1,094	3,716	29.440	ALTA
36	MADERO	13,686	2,649	9,113	29.068	ALTA
37	PURUÁNDIRO	59,316	8,415	29,380	28.642	ALTA
38	HUIRAMBA	6,541	1,311	4,581	28.618	MEDIA
39	JACONA	52,204	7,512	26,327	28.533	MEDIA
40	TANCÍTARO	21,394	2,835	10,135	27.972	MEDIA
41	CHILCHOTA	28,016	4,114	15,460	26.611	MEDIA
42	SAHUAYO	53,961	7,878	30,693	25.667	MEDIA
43	TACÁMBARO	55,266	7,730	30,397	25.430	MEDIA
44	QUIROGA	21,075	2,629	10,446	25.168	MEDIA
45	CARÁCUARO	7,430	1,324	5,341	24.789	MEDIA
46	ANGAMACUTIRO	12,482	1,935	8,004	24.175	MEDIA
47	TANGAMANDAPIO	23,165	3,029	12,682	23.884	MEDIA
48	ECUANDUREO	11,167	1,526	6,427	23.744	MEDIA
49	PAJACUARÁN	15,148	2,275	9,661	23.548	MEDIA
50	HIDALGO	89,298	11,485	49,206	23.341	MEDIA
51	TINGÜINDÍN	11,272	1,536	6,810	22.555	MEDIA
52	PURÉPERO	12,837	1,578	7,128	22.138	MEDIA
53	COPÁNDARO	7,465	1,016	4,688	21.672	MEDIA
54	NAHUÁTZEN	20,896	1,086	5,170	21.006	MEDIA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁴	VOTACIÓN DEL PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
55	EPITACIO HUERTA	11,363	1,604	7,926	20.237	MEDIA
56	JIQUILPAN	32,170	3,361	16,941	19.839	MEDIA
57	APATZINGÁN	90,921	8,938	46,960	19.033	MEDIA
58	HUANDACAREO	10,021	1,197	6,313	18.961	MEDIA
59	TARETAN	11,559	1,403	7,426	18.893	MEDIA
60	PÁTZCUARO	68,110	6,717	36,403	18.452	MEDIA
61	TARÍMBARO	67,121	6,537	35,732	18.295	MEDIA
62	ZAMORA	147,700	13,161	73,607	17.880	MEDIA
63	LA PIEDAD	79,861	7,144	39,956	17.880	MEDIA
64	CHURINTZIO	5,992	524	3,040	17.237	MEDIA
65	HUETAMO	32,643	3,136	18,819	16.664	MEDIA
66	ZINAPÉCUARO	38,578	3,520	21,286	16.537	MEDIA
67	MORELIA	621,465	55,981	340,307	16.450	MEDIA
68	AQUILA	18,596	2,378	14,553	16.340	MEDIA
69	GABRIEL ZAMORA	16,276	1,644	10,423	15.773	MEDIA
70	NUMARÁN	9,535	906	5,795	15.634	MEDIA
71	TUZANTLA	12,428	1,417	9,171	15.451	MEDIA
72	CUITZEO	22,962	1,885	12,854	14.665	MEDIA
73	LOS REYES	55,749	4,055	28,375	14.291	MEDIA
74	ARTEAGA	15,820	1,445	10,588	13.648	MEDIA
75	ZITÁCUARO	117,283	8,824	65,509	13.470	BAJA
76	JUNGAPEO	14,602	1,245	9,247	13.464	BAJA
77	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	9,993	953	7,096	13.430	BAJA
78	ANGANGUEO	7,896	716	5,523	12.964	BAJA
79	SANTA ANA MAYA	11,043	790	6,214	12.713	BAJA
80	PARACHO	26,540	1,793	14,671	12.221	BAJA
81	PARÁCUARO	18,743	1,396	11,879	11.752	BAJA
82	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	20,964	1,564	13,754	11.371	BAJA
83	COTIJA	16,780	1,012	9,147	11.064	BAJA
84	BUENAVISTA	31,616	1,963	17,790	11.034	BAJA
85	ÁPORO	2,755	241	2,196	10.974	BAJA
86	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	7,399	79,637	9.291	BAJA
87	QUERÉNDARO	10,915	609	6,975	8.731	BAJA
88	OCAMPO	16,272	943	11,402	8.270	BAJA

PARIDAD DE GÉNERO
Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁴	VOTACIÓN DEL PRI	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
89	URUAPAN	248,837	9,712	127,685	7.606	BAJA
90	TOCUMBO	9,679	489	6,545	7.471	BAJA
91	SALVADOR ESCALANTE	34,893	1,488	20,321	7.322	BAJA
92	CHAVINDA	9,176	344	4,801	7.165	BAJA
93	YURÉCUARO	22,448	950	13,279	7.154	BAJA
94	JUÁREZ	10,600	538	7,820	6.880	BAJA
95	CHARO	16,595	686	10,336	6.637	BAJA
96	ARIO	26,709	1,056	15,943	6.624	BAJA
97	ACUITZIO	8,720	346	5,481	6.313	BAJA
98	LAGUNILLAS	5,094	193	3,216	6.001	BAJA
99	COAHUAYANA	11,015	396	6,673	5.934	BAJA
100	NUEVO URECHO	6,062	257	4,436	5.794	BAJA
101	VENUSTIANO CARRANZA	18,487	666	11,801	5.644	BAJA
102	CHARAPAN	9,513	220	4,039	5.447	BAJA
103	VILLAMAR	15,506	382	7,064	5.408	BAJA
104	PANINDÍCUARO	13,929	431	8,213	5.248	BAJA
105	TLALPUJAHUA	19,512	649	13,373	4.853	BAJA
106	MARAVATÍO	63,067	1,531	35,795	4.277	BAJA
107	TUXPAN	19,694	555	13,583	4.086	BAJA
108	ZACAPU	59,688	1,377	34,190	4.027	BAJA
109	HUANÍQUEO	7,520	146	4,302	3.394	BAJA
110	TURICATO	24,577	322	15,615	2.062	BAJA
111	PERIBÁN	20,463	192	11,109	1.728	BAJA
112	TANHUATO	11,442	108	7,267	1.486	BAJA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

I. Distritos:

CVO.	DISTRITO	LISTA NOMINAL ⁵	VOTACIÓN DEL PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	HUETAMO	136,547	33,249	90,492	36.742	ALTA
2	PURUÁNDIRO	164,668	26,208	92,874	28.219	ALTA
3	URUAPAN SUR	122,420	15,103	61,989	24.364	ALTA
4	URUAPAN NORTE	126,417	15,713	66,334	23.688	ALTA

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

⁵ Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

5	ZITÁCUARO	141,451	18,472	85,124	21.700	ALTA
6	TACÁMBARO	147,539	16,647	88,732	18.761	ALTA
7	PÁTZCUARO	149,748	16,114	86,511	18.627	ALTA
8	PARACHO	150,210	12,765	69,344	18.408	ALTA
9	COALCOMÁN	128,774	13,951	76,299	18.285	MEDIA
10	MÚGICA	129,767	14,351	81,630	17.581	MEDIA
11	HIDALGO	151,067	14,073	85,911	16.381	MEDIA
12	MARAVATÍO	135,148	11,544	78,964	14.619	MEDIA
13	APATZINGÁN	126,734	8,826	67,106	13.152	MEDIA
14	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	10,364	79,586	13.022	MEDIA
15	TARIMBARO	155,155	10,196	89,060	11.448	MEDIA
16	LA PIEDAD	155,279	9,596	85,548	11.217	MEDIA
17	LOS REYES	156,475	9,248	85,359	10.834	BAJA
18	JIQUILPAN	143,763	8,539	83,961	10.170	BAJA
19	ZACAPU	159,955	5,361	84,321	6.358	BAJA
20	MORELIA SUROESTE	159,041	4,789	85,758	5.584	BAJA
21	MORELIA SURESTE	161,037	4,934	96,943	5.090	BAJA
22	MORELIA NOROESTE	144,623	3,344	69,475	4.813	BAJA
23	ZAMORA	147,700	2,715	73,837	3.677	BAJA
24	MORELIA NORESTE	156,764	3,201	87,703	3.650	BAJA

II. Ayuntamientos:

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁶	VOTACIÓN DEL PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	HUETAMO	32,643	10,379	18,819	55.152	ALTA
2	TURICATO	24,577	8,223	15,615	52.661	ALTA
3	NUEVO URECHO	6,062	2,225	4,436	50.158	ALTA
4	ANGAMACUTIRO	12,482	3,841	8,004	47.989	ALTA
5	COJUMATLÁN DE RÉGULES	8,283	2,441	5,221	46.753	ALTA
6	ZINÁPARO	3,599	988	2,128	46.429	ALTA
7	CARÁCUARO	7,430	2,477	5,341	46.377	ALTA
8	CHURINTZIO	5,992	1,380	3,040	45.395	ALTA
9	HUANÍQUEO	7,520	1,941	4,302	45.119	ALTA
10	TUZANTLA	12,428	3,925	9,171	42.798	ALTA
11	CHINICUILA	3,932	1,164	2,726	42.700	ALTA

⁶Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁶	VOTACIÓN DEL PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
12	JIMÉNEZ	12,173	2,745	6,666	41.179	ALTA
13	IXTLÁN	11,235	2,908	7,352	39.554	ALTA
14	JUNGAPEO	14,602	3,651	9,247	39.483	ALTA
15	MORELOS	7,756	1,783	4,551	39.178	ALTA
16	TINGAMBATO	11,159	2,048	5,274	38.832	ALTA
17	TZITZIO	7,692	1,958	5,068	38.635	ALTA
18	TLAZAZALCA	7,757	1,320	3,716	35.522	ALTA
19	URUAPAN	248,837	44,626	127,685	34.950	ALTA
20	PANINDÍCUARO	13,929	2,864	8,213	34.872	ALTA
21	TUXPAN	19,694	4,460	13,583	32.835	ALTA
22	COALCOMÁN DE VAZQUEZ PALLARES	14,586	2,948	9,079	32.471	ALTA
23	ARTEAGA	15,820	3,425	10,588	32.348	ALTA
24	NUEVO PARANGARICUTIRO	14,419	3,011	9,440	31.896	ALTA
25	INDAPARAPEO	13,366	2,711	8,640	31.377	ALTA
26	CHUCÁNDIRO	4,884	874	2,798	31.237	ALTA
27	HUIRAMBA	6,541	1,406	4,581	30.692	ALTA
28	PARÁCUARO	18,743	3,614	11,879	30.423	ALTA
29	VENUSTIANO CARRANZA	18,487	3,578	11,801	30.319	ALTA
30	NAHUÁTZEN	20,896	1,561	5,170	30.193	ALTA
31	PENJAMILLO	15,623	2,795	9,267	30.161	ALTA
32	COAHUAYANA	11,015	1,988	6,673	29.792	ALTA
33	NOCUPÉTARO	7,022	1,582	5,332	29.670	ALTA
34	GABRIEL ZAMORA	16,276	3,053	10,423	29.291	ALTA
35	COENEO	18,899	3,009	10,320	29.157	ALTA
36	TANGAMANDAPIO	23,165	3,575	12,682	28.190	ALTA
37	ZITÁCUARO	117,283	18,414	65,509	28.109	ALTA
38	PURUÁNDIRO	59,316	8,218	29,380	27.971	MEDIA
39	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	20,964	3,736	13,754	27.163	MEDIA
40	OCAMPO	16,272	3,070	11,402	26.925	MEDIA
41	CHURUMUCO	10,598	2,073	7,739	26.786	MEDIA
42	COPÁNDARO	7,465	1,243	4,688	26.515	MEDIA
43	NUMARÁN	9,535	1,522	5,795	26.264	MEDIA
44	BUENAVISTA	31,616	4,632	17,790	26.037	MEDIA
45	TACÁMBARO	55,266	7,720	30,397	25.397	MEDIA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁶	VOTACIÓN DEL PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
46	MARAVATÍO	63,067	8,736	35,795	24.406	MEDIA
47	PARACHO	26,540	3,546	14,671	24.170	MEDIA
48	ZINAPÉCUARO	38,578	5,115	21,286	24.030	MEDIA
49	AGUILILLA	11,730	1,267	5,466	23.180	MEDIA
50	IRIMBO	12,276	1,726	7,586	22.752	MEDIA
51	TANCÍTARO	21,394	2,300	10,135	22.694	MEDIA
52	ZIRACUARETIRO	12,705	1,788	7,967	22.443	MEDIA
53	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	17,308	79,637	21.734	MEDIA
54	JIQUILPAN	32,170	3,594	16,941	21.215	MEDIA
55	MADERO	13,686	1,915	9,113	21.014	MEDIA
56	SALVADOR ESCALANTE	34,893	4,153	20,321	20.437	MEDIA
57	TEPALCATEPEC	16,836	1,808	8,900	20.315	MEDIA
58	CHILCHOTA	28,016	3,118	15,460	20.168	MEDIA
59	SENGUIO	15,215	1,907	9,637	19.788	MEDIA
60	HUANDACAREO	10,021	1,194	6,313	18.913	MEDIA
61	AQUILA	18,596	2,641	14,553	18.147	MEDIA
62	EPITACIO HUERTA	11,363	1,417	7,926	17.878	MEDIA
63	ANGANGUEO	7,896	984	5,523	17.816	MEDIA
64	LOS REYES	55,749	5,006	28,375	17.642	MEDIA
65	SUSUPUATO	7,041	933	5,451	17.116	MEDIA
66	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	9,993	1,160	7,096	16.347	MEDIA
67	VILLAMAR	15,506	1,068	7,064	15.119	MEDIA
68	CHARAPAN	9,513	583	4,039	14.434	MEDIA
69	TANHUATO	11,442	1,031	7,267	14.187	MEDIA
70	JUÁREZ	10,600	1,016	7,820	12.992	MEDIA
71	APATZINGÁN	90,921	5,866	46,960	12.491	MEDIA
72	TARÍMBARO	67,121	4,320	35,732	12.090	MEDIA
73	PÁTZCUARO	68,110	4,357	36,403	11.969	MEDIA
74	TUMBISCATIO	5,260	441	3,737	11.801	MEDIA
75	MÚGICA	33,151	2,060	17,656	11.667	BAJA
76	CUITZEO	22,962	1,479	12,854	11.506	BAJA
77	TLALPUJAHUA	19,512	1,368	13,373	10.230	BAJA
78	CHAVINDA	9,176	467	4,801	9.727	BAJA
79	LA HUACANA	23,857	1,366	14,927	9.151	BAJA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁶	VOTACIÓN DEL PRD	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
80	QUIROGA	21,075	942	10,446	9.018	BAJA
81	QUERÉNDARO	10,915	605	6,975	8.674	BAJA
82	TINGÜINDÍN	11,272	556	6,810	8.164	BAJA
83	ZACAPU	59,688	2,694	34,190	7.879	BAJA
84	ÁPORO	2,755	172	2,196	7.832	BAJA
85	CONTEPEC	23,236	1,104	14,610	7.556	BAJA
86	ACUITZIO	8,720	391	5,481	7.134	BAJA
87	SAN LUCAS	14,424	636	8,941	7.113	BAJA
88	YURÉCUARO	22,448	829	13,279	6.243	BAJA
89	SANTA ANA MAYA	11,043	380	6,214	6.115	BAJA
90	HIDALGO	89,298	2,986	49,206	6.068	BAJA
91	TZINTZUNTZAN	11,246	464	7,800	5.949	BAJA
92	TARETAN	11,559	424	7,426	5.710	BAJA
93	ECUANDUREO	11,167	366	6,427	5.695	BAJA
94	ERONGARÍCUARO	11,639	431	7,723	5.581	BAJA
95	PURÉPERO	12,837	381	7,128	5.345	BAJA
96	LA PIEDAD	79,861	1,966	39,956	4.920	BAJA
97	COTIJA	16,780	376	9,147	4.111	BAJA
98	MORELIA	621,465	13,732	340,307	4.035	BAJA
99	JACONA	52,204	1,051	26,327	3.992	BAJA
100	TANGANCÍCUARO	27,469	493	13,106	3.762	BAJA
101	PERIBÁN	20,463	375	11,109	3.376	BAJA
102	CHARO	16,595	327	10,336	3.164	BAJA
103	ARIO	26,709	488	15,943	3.061	BAJA
104	SAHUAYO	53,961	820	30,693	2.672	BAJA
105	LAGUNILLAS	5,094	84	3,216	2.612	BAJA
106	ZAMORA	147,700	1,889	73,607	2.566	BAJA
107	TOCUMBO	9,679	125	6,545	1.910	BAJA
108	VISTA HERMOSA	14,802	162	9,007	1.799	BAJA
109	BRISEÑAS	6,214	73	4,313	1.693	BAJA
110	PAJACUARÁN	15,148	137	9,661	1.418	BAJA
111	MARCOS CASTELLANOS	9,846	68	6,421	1.059	BAJA
112	ÁLVARO OBREGÓN	16,603	0	10,418	0.000	BAJA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

PARTIDO DEL TRABAJO (PT)

I. Distritos:

CVO.	DISTRITO	LISTA NOMINAL ⁷	VOTACIÓN DEL PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	TARIMBARO	155,155	11,192	89,060	12.567	ALTA
2	ZAMORA	147,700	7,595	73,837	10.286	ALTA
3	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	7,459	79,586	9.372	ALTA
4	HIDALGO	151,067	7,895	85,911	9.190	ALTA
5	ZITÁCUARO	141,451	7,743	85,124	9.096	ALTA
6	URUAPAN SUR	122,420	3,711	61,989	5.987	ALTA
7	PURUÁNDIRO	164,668	5,462	92,874	5.881	ALTA
8	PÁTZCUARO	149,748	4,929	86,511	5.698	ALTA
9	APATZINGÁN	126,734	3,661	67,106	5.456	MEDIA
10	ZACAPU	159,955	3,719	84,321	4.411	MEDIA
11	URUAPAN NORTE	126,417	2,821	66,334	4.253	MEDIA
12	MARAVATÍO	135,148	3,172	78,964	4.017	MEDIA
13	MÚGICA	129,767	3,195	81,630	3.914	MEDIA
14	HUETAMO	136,547	3,505	90,492	3.873	MEDIA
15	PARACHO	150,210	2,658	69,344	3.833	MEDIA
16	MORELIA NOROESTE	144,623	2,615	69,475	3.764	MEDIA
17	TACÁMBARO	147,539	3,266	88,732	3.681	BAJA
18	MORELIA SUROESTE	159,041	3,017	85,758	3.518	BAJA
19	LA PIEDAD	155,279	2,948	85,548	3.446	BAJA
20	COALCOMÁN	128,774	2,535	76,299	3.322	BAJA
21	MORELIA NORESTE	156,764	2,728	87,703	3.110	BAJA
22	MORELIA SURESTE	161,037	2,879	96,943	2.970	BAJA
23	LOS REYES	156,475	2,169	85,359	2.541	BAJA
24	JIQUILPAN	143,763	1,947	83,961	2.319	BAJA

⁷ Con corte al 9 de octubre de 2020.

II. Ayuntamientos:

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁸	VOTACIÓN DEL PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	NUEVO URECHO	6,062	1,509	4,436	34.017	ALTA
2	ACUITZIO	8,720	1,588	5,481	28.973	ALTA
3	ANGANGUEO	7,896	1,570	5,523	28.427	ALTA
4	SAN LUCAS	14,424	2,462	8,941	27.536	ALTA
5	LAGUNILLAS	5,094	790	3,216	24.565	ALTA
6	DCAMPO	16,272	2,625	11,402	23.022	ALTA
7	COPÁNDARO	7,465	1,049	4,688	22.376	ALTA
8	HIDALGO	89,298	9,816	49,206	19.949	ALTA
9	HUIRAMBA	6,541	913	4,581	19.930	ALTA
10	TARÍMBARO	67,121	6,835	35,732	19.129	ALTA
11	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	11,784	79,637	14.797	ALTA
12	CUITZEO	22,962	1,833	12,854	14.260	ALTA
13	ÁPORO	2,755	289	2,196	13.160	ALTA
14	ZAMORA	147,700	8,748	73,607	11.885	ALTA
15	HUANÍQUEO	7,520	473	4,302	10.995	ALTA
16	PURUÁNDIRO	59,316	2,691	29,380	9.159	ALTA
17	SANTA ANA MAYA	11,043	556	6,214	8.948	ALTA
18	JACONA	52,204	2,180	26,327	8.280	ALTA
19	CONTEPEC	23,236	1,202	14,610	8.227	ALTA
20	PÁTZCUARO	68,110	2,884	36,403	7.922	ALTA
21	TANHUATO	11,442	542	7,267	7.458	ALTA
22	ERONGARÍCUARO	11,639	540	7,723	6.992	ALTA
23	PENJAMILLO	15,623	602	9,267	6.496	ALTA
24	APATZINGÁN	90,921	2,845	46,960	6.058	ALTA
25	CHILCHOTA	28,016	915	15,460	5.918	ALTA
26	COJUMATLÁN DE RÉGULES	8,283	300	5,221	5.746	ALTA
27	CHINICUILA	3,932	141	2,726	5.172	ALTA
28	QUERÉNDARO	10,915	312	6,975	4.473	ALTA
29	PANINDÍCUARO	13,929	366	8,213	4.456	ALTA
30	BUENAVISTA	31,616	774	17,790	4.351	ALTA
31	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	20,964	543	13,754	3.948	ALTA
32	AQUILA	18,596	522	14,553	3.587	ALTA
33	URUJAPAN	248,837	4,530	127,685	3.548	ALTA
34	JIMÉNEZ	12,173	232	6,666	3.480	ALTA
35	ZACAPU	59,688	1,128	34,190	3.299	ALTA

⁸ Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁸	VOTACIÓN DEL PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
36	MORELOS	7,756	149	4,551	3.274	ALTA
37	SALVADOR ESCALANTE	34,893	603	20,321	2.967	ALTA
38	MORELIA	621,465	9,880	340,307	2.903	MEDIA
39	LOS REYES	55,749	818	28,375	2.883	MEDIA
40	JIQUILPAN	32,170	454	16,941	2.680	MEDIA
41	CHARAPAN	9,513	108	4,039	2.674	MEDIA
42	TLALPUJAHUA	19,512	354	13,373	2.647	MEDIA
43	LA HUACANA	23,857	395	14,927	2.646	MEDIA
44	LA PIEDAD	79,861	964	39,956	2.413	MEDIA
45	NAHUÁTZEN	20,896	123	5,170	2.379	MEDIA
46	TURICATO	24,577	364	15,615	2.331	MEDIA
47	ANGAMACUTIRO	12,482	181	8,004	2.261	MEDIA
48	SUSUPUATO	7,041	121	5,451	2.220	MEDIA
49	COTIJA	16,780	202	9,147	2.208	MEDIA
50	TUZANTLA	12,428	202	9,171	2.203	MEDIA
51	HUANDACAREO	10,021	139	6,313	2.202	MEDIA
52	CHAVINDA	9,176	105	4,801	2.187	MEDIA
53	VILLAMAR	15,506	154	7,064	2.180	MEDIA
54	CHURINTZIO	5,992	65	3,040	2.138	MEDIA
55	TACÁMBARO	55,266	648	30,397	2.132	MEDIA
56	HUETAMO	32,643	387	18,819	2.056	MEDIA
57	TINGAMBATO	11,159	107	5,274	2.029	MEDIA
58	TLAZAZALCA	7,757	72	3,716	1.938	MEDIA
59	INDAPARAPEO	13,366	167	8,640	1.933	MEDIA
60	COENEO	18,899	199	10,320	1.928	MEDIA
61	AGUILILLA	11,730	105	5,466	1.921	MEDIA
62	TANCÍTARO	21,394	186	10,135	1.835	MEDIA
63	IXTLÁN	11,235	127	7,352	1.727	MEDIA
64	PERIBÁN	20,463	184	11,109	1.656	MEDIA
65	ARIO	26,709	257	15,943	1.612	MEDIA
66	ÁLVARO OBREGÓN	16,603	163	10,418	1.565	MEDIA
67	TEPALCATEPEC	16,836	134	8,900	1.506	MEDIA
68	PARÁCUARO	18,743	172	11,879	1.448	MEDIA
69	JUÁREZ	10,600	113	7,820	1.445	MEDIA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁸	VOTACIÓN DEL PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
70	ZITÁCUARO	117,283	913	65,509	1.394	MEDIA
71	CHARO	16,595	142	10,336	1.374	MEDIA
72	TUXPAN	19,694	186	13,583	1.369	MEDIA
73	PARACHO	26,540	191	14,671	1.302	MEDIA
74	TOCUMBO	9,679	85	6,545	1.299	MEDIA
75	PURÉPERO	12,837	91	7,128	1.277	BAJA
76	NUMARÁN	9,535	73	5,795	1.260	BAJA
77	TANGANCÍCUARO	27,469	165	13,106	1.259	BAJA
78	GABRIEL ZAMORA	16,276	129	10,423	1.238	BAJA
79	TANGAMANDAPIO	23,165	155	12,682	1.222	BAJA
80	ECUANDUREO	11,167	78	6,427	1.214	BAJA
81	ZINAPÉCUARO	38,578	258	21,286	1.212	BAJA
82	TZITZIO	7,692	61	5,068	1.204	BAJA
83	IRIMBO	12,276	90	7,586	1.186	BAJA
84	EPITACIO HUERTA	11,363	94	7,926	1.186	BAJA
85	ZIRACUARETIRO	12,705	94	7,967	1.180	BAJA
86	TUMBISCATIO	5,260	44	3,737	1.177	BAJA
87	COALCOMÁN DE VAZQUEZ PALLARES	14,586	105	9,079	1.157	BAJA
88	MARAVATÍO	63,067	406	35,795	1.134	BAJA
89	TZINTZUNTZAN	11,246	84	7,800	1.077	BAJA
90	MADERO	13,686	97	9,113	1.064	BAJA
91	JUNGAPEO	14,602	93	9,247	1.006	BAJA
92	SAHUAYO	53,961	304	30,693	0.990	BAJA
93	VISTA HERMOSA	14,802	89	9,007	0.988	BAJA
94	QUIROGA	21,075	103	10,446	0.986	BAJA
95	MARCOS CASTELLANOS	9,846	59	6,421	0.919	BAJA
96	VENUSTIANO CARRANZA	18,487	103	11,801	0.873	BAJA
97	TINGÜINDÍN	11,272	59	6,810	0.866	BAJA
98	CHUCÁNDIRO	4,884	24	2,798	0.858	BAJA
99	BRISEÑAS	6,214	35	4,313	0.812	BAJA
100	YURÉCUARO	22,448	104	13,279	0.783	BAJA
101	TARETAN	11,559	57	7,426	0.768	BAJA
102	COAHUAYANA	11,015	51	6,673	0.764	BAJA
103	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	9,993	54	7,096	0.761	BAJA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ⁸	VOTACIÓN DEL PT	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
104	SENGUIO	15,215	69	9,637	0.716	BAJA
105	PAJACUARÁN	15,148	66	9,661	0.683	BAJA
106	ZINÁPARO	3,599	14	2,128	0.658	BAJA
107	NOCUPÉTARO	7,022	34	5,332	0.638	BAJA
108	CARÁCUARO	7,430	29	5,341	0.543	BAJA
109	ARTEAGA	15,820	49	10,588	0.463	BAJA
110	CHURUMUCO	10,598	34	7,739	0.439	BAJA
111	MÚGICA	33,151	0	17,656	0.000	BAJA
112	NUEVO PARANGARICUTIRO	14,419	0	9,440	0.000	BAJA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

I. Distritos:

CVO.	DISTRITO	LISTA NOMINAL ⁹	VOTACIÓN DEL PVEM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	ZACAPU	159,955	16,204	84,321	19.217	ALTA
2	MORELIA NORESTE	156,764	13,087	87,703	14.922	ALTA
3	TARIMBARO	155,155	12,180	89,060	13.676	ALTA
4	ZAMORA	147,700	8,696	73,837	11.777	ALTA
5	MARAVATÍO	135,148	8,901	78,964	11.272	ALTA
6	TACÁMBARO	147,539	8,964	88,732	10.102	ALTA
7	COALCOMÁN	128,774	7,622	76,299	9.990	ALTA
8	LOS REYES	156,475	6,557	85,359	7.682	ALTA
9	HUETAMO	136,547	6,780	90,492	7.492	MEDIA
10	PÁTZCUARO	149,748	6,467	86,511	7.475	MEDIA
11	MORELIA SUROESTE	159,041	6,197	85,758	7.226	MEDIA
12	MORELIA NOROESTE	144,623	5,012	69,475	7.214	MEDIA
13	PURUÁNDIRO	164,668	6,529	92,874	7.030	MEDIA
14	MORELIA SURESTE	161,037	6,263	96,943	6.460	MEDIA
15	PARACHO	150,210	4,379	69,344	6.315	MEDIA
16	APATZINGÁN	126,734	4,219	67,106	6.287	MEDIA
17	ZITÁCUARO	141,451	5,082	85,124	5.970	BAJA
18	HIDALGO	151,067	4,661	85,911	5.425	BAJA
19	JIQUILPAN	143,763	3,479	83,961	4.144	BAJA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

20	URUAPAN SUR	122,420	2,497	61,989	4.028	BAJA
21	URUAPAN NORTE	126,417	2,591	66,334	3.906	BAJA
22	MÚGICA	129,767	2,973	81,630	3.642	BAJA
23	LA PIEDAD	155,279	2,779	85,548	3.248	BAJA
24	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	1,877	79,586	2.358	BAJA

II. Ayuntamientos:

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹⁰	VOTACIÓN DEL PVEM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	JUÁREZ	10,600	3,223	7,820	41.215	ALTA
2	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	20,964	5,592	13,754	40.657	ALTA
3	TOCUMBO	9,679	2,626	6,545	40.122	ALTA
4	PARACHO	26,540	5,275	14,671	35.955	ALTA
5	AQUILA	18,596	5,118	14,553	35.168	ALTA
6	ZACAPU	59,688	11,356	34,190	33.214	ALTA
7	CHAVINDA	9,176	1,590	4,801	33.118	ALTA
8	ARIO	26,709	5,028	15,943	31.537	ALTA
9	TUXPAN	19,694	3,815	13,583	28.087	ALTA
10	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	9,993	1,988	7,096	28.016	ALTA
11	PERIBÁN	20,463	2,675	11,109	24.080	ALTA
12	CHARAPAN	9,513	946	4,039	23.422	ALTA
13	TURICATO	24,577	3,642	15,615	23.324	ALTA
14	CHARO	16,595	2,402	10,336	23.239	ALTA
15	JACONA	52,204	6,005	26,327	22.809	ALTA
16	ANGANGUEO	7,896	1,187	5,523	21.492	ALTA
17	MARAVATÍO	63,067	7,657	35,795	21.391	ALTA
18	GABRIEL ZAMORA	16,276	2,103	10,423	20.177	ALTA
19	ÁPORO	2,755	417	2,196	18.989	ALTA
20	ÁLVARO OBREGÓN	16,603	1,958	10,418	18.794	ALTA
21	EPITACIO HUERTA	11,363	1,487	7,926	18.761	ALTA
22	TARÍMBARO	67,121	6,595	35,732	18.457	ALTA
23	MARCOS CASTELLANOS	9,846	1,148	6,421	17.879	ALTA
24	LAGUNILLAS	5,094	484	3,216	15.050	ALTA
25	PAJACUARÁN	15,148	1,427	9,661	14.771	ALTA
26	TLALPUJAHUA	19,512	1,883	13,373	14.081	ALTA

¹⁰ Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹⁰	VOTACIÓN DEL PVEM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
27	TINGÜINDÍN	11,272	876	6,810	12.863	ALTA
28	COPÁNDARO	7,465	566	4,688	12.073	ALTA
29	PANINDÍCUARO	13,929	968	8,213	11.786	ALTA
30	INDAPARAPEO	13,366	701	8,640	8.113	ALTA
31	QUIROGA	21,075	833	10,446	7.974	ALTA
32	PURÉPERO	12,837	567	7,128	7.955	ALTA
33	TANGAMANDAPIO	23,165	1,000	12,682	7.885	ALTA
34	PÁTZCUARO	68,110	2,833	36,403	7.782	ALTA
35	APATZINGÁN	90,921	3,652	46,960	7.777	ALTA
36	TANGANCÍCUARO	27,469	1,000	13,106	7.630	ALTA
37	YURÉCUARO	22,448	985	13,279	7.418	ALTA
38	VISTA HERMOSA	14,802	640	9,007	7.106	MEDIA
39	COTIJA	16,780	648	9,147	7.084	MEDIA
40	ZAMORA	147,700	5,110	73,607	6.942	MEDIA
41	NAHUÁTZEN	20,896	344	5,170	6.654	MEDIA
42	CHURUMUCO	10,598	512	7,739	6.616	MEDIA
43	SALVADOR ESCALANTE	34,893	1,068	20,321	5.256	MEDIA
44	MORELIA	621,465	17,672	340,307	5.193	MEDIA
45	HIDALGO	89,298	2,456	49,206	4.991	MEDIA
46	QUERÉNDARO	10,915	339	6,975	4.860	MEDIA
47	JIQUILPAN	32,170	733	16,941	4.327	MEDIA
48	TZITZIO	7,692	202	5,068	3.986	MEDIA
49	ZITÁCUARO	117,283	2,529	65,509	3.861	MEDIA
50	TANCÍTARO	21,394	384	10,135	3.789	MEDIA
51	BRISEÑAS	6,214	155	4,313	3.594	MEDIA
52	LA HUACANA	23,857	499	14,927	3.343	MEDIA
53	JIMÉNEZ	12,173	217	6,666	3.255	MEDIA
54	BUENAVISTA	31,616	578	17,790	3.249	MEDIA
55	TACÁMBARO	55,266	984	30,397	3.237	MEDIA
56	SENGUIO	15,215	308	9,637	3.196	MEDIA
57	ARTEAGA	15,820	326	10,588	3.079	MEDIA
58	ACUITZIO	8,720	156	5,481	2.846	MEDIA
59	PARÁCUARO	18,743	334	11,879	2.812	MEDIA
60	HUIRAMBA	6,541	123	4,581	2.685	MEDIA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹⁰	VOTACIÓN DEL PVEM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
61	PENJAMILLO	15,623	240	9,267	2.590	MEDIA
62	URUAPAN	248,837	2,894	127,685	2.267	MEDIA
63	MORELOS	7,756	99	4,551	2.175	MEDIA
64	TANHUATO	11,442	154	7,267	2.119	MEDIA
65	MÚGICA	33,151	333	17,656	1.886	MEDIA
66	OCAMPO	16,272	212	11,402	1.859	MEDIA
67	TINGAMBATO	11,159	98	5,274	1.858	MEDIA
68	CONTEPEC	23,236	242	14,610	1.656	MEDIA
69	CUITZEO	22,962	204	12,854	1.587	MEDIA
70	JUNGAPEO	14,602	142	9,247	1.536	MEDIA
71	ERONGARÍCUARO	11,639	89	7,723	1.152	MEDIA
72	CHILCHOTA	28,016	174	15,460	1.125	MEDIA
73	PURUÁNDIRO	59,316	304	29,380	1.035	MEDIA
74	SAHUAYO	53,961	317	30,693	1.033	MEDIA
75	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	750	79,637	0.942	BAJA
76	TEPALCATEPEC	16,836	74	8,900	0.831	BAJA
77	ZINAPÉCUARO	38,578	174	21,286	0.817	BAJA
78	LA PIEDAD	79,861	318	39,956	0.796	BAJA
79	LOS REYES	55,749	221	28,375	0.779	BAJA
80	CHURINTZIO	5,992	22	3,040	0.724	BAJA
81	IRIMBO	12,276	54	7,586	0.712	BAJA
82	CARÁCUARO	7,430	38	5,341	0.711	BAJA
83	HUANDACAREO	10,021	38	6,313	0.602	BAJA
84	NUEVO URECHO	6,062	22	4,436	0.496	BAJA
85	COAHUAYANA	11,015	33	6,673	0.495	BAJA
86	IXTLÁN	11,235	34	7,352	0.462	BAJA
87	SANTA ANA MAYA	11,043	27	6,214	0.435	BAJA
88	ANGAMACUTIRO	12,482	34	8,004	0.425	BAJA
89	TZINTZUNTZAN	11,246	33	7,800	0.423	BAJA
90	VENUSTIANO CARRANZA	18,487	47	11,801	0.398	BAJA
91	HUANÍQUEO	7,520	15	4,302	0.349	BAJA
92	TUMBISCATIO	5,260	11	3,737	0.294	BAJA
93	SAN LUCAS	14,424	25	8,941	0.280	BAJA
94	SUSUPUATO	7,041	11	5,451	0.202	BAJA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹⁰	VOTACIÓN DEL PVEM	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
95	TUZANTLA	12,428	13	9,171	0.142	BAJA
96	AGUILILLA	11,730	0	5,466	0.000	BAJA
99	CHINICUILA	3,932	0	2,726	0.000	BAJA
100	CHUCÁNDIRO	4,884	0	2,798	0.000	BAJA
97	COALCOMÁN DE VAZQUEZ PALLARES	14,586	0	9,079	0.000	BAJA
98	COENEO	18,899	0	10,320	0.000	BAJA
107	COJUMATLÁN DE RÉGULES	8,283	0	5,221	0.000	BAJA
101	ECUANDUREO	11,167	0	6,427	0.000	BAJA
102	HUETAMO	32,643	0	18,819	0.000	BAJA
103	MADERO	13,686	0	9,113	0.000	BAJA
104	NOCUPÉTARO	7,022	0	5,332	0.000	BAJA
105	NUEVO PARANGARICUTIRO	14,419	0	9,440	0.000	BAJA
106	NUMARÁN	9,535	0	5,795	0.000	BAJA
108	TARETAN	11,559	0	7,426	0.000	BAJA
109	TLAZAZALCA	7,757	0	3,716	0.000	BAJA
110	VILLAMAR	15,506	0	7,064	0.000	BAJA
111	ZINÁPARO	3,599	0	2,128	0.000	BAJA
112	ZIRACUARETIRO	12,705	0	7,967	0.000	BAJA

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (PMC)

I. Distritos:

CVO.	DISTRITO	LISTA NOMINAL ¹¹	VOTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	LA PIEDAD	155,279	6,512	85,548	7.612	ALTA
2	ZAMORA	147,700	5,480	73,837	7.422	ALTA
3	ZACAPU	159,955	4,736	84,321	5.617	ALTA
4	JIQUILPAN	143,763	3,855	83,961	4.591	ALTA
5	MARAVATÍO	135,148	3,360	78,964	4.255	ALTA
6	TARIMBARO	155,155	3,786	89,060	4.251	ALTA
7	LOS REYES	156,475	3,128	85,359	3.665	ALTA
8	MORELIA NOROESTE	144,623	2,194	69,475	3.158	ALTA
9	MORELIA SUROESTE	159,041	2,512	85,758	2.929	MEDIA

¹¹ Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

10	PÁTZCUARO	149,748	2,450	86,511	2.832	MEDIA
11	MORELIA SURESTE	161,037	2,449	96,943	2.526	MEDIA
12	URUAPAN NORTE	126,417	1,597	66,334	2.408	MEDIA
13	MÚGICA	129,767	1,753	81,630	2.147	MEDIA
14	HIDALGO	151,067	1,758	85,911	2.046	MEDIA
15	APATZINGÁN	126,734	1,307	67,106	1.948	MEDIA
16	HUETAMO	136,547	1,727	90,492	1.908	MEDIA
17	ZITÁCUARO	141,451	1,587	85,124	1.864	BAJA
18	URUAPAN SUR	122,420	1,142	61,989	1.842	BAJA
19	MORELIA NORESTE	156,764	1,593	87,703	1.816	BAJA
20	PARACHO	150,210	1,237	69,344	1.784	BAJA
21	COALCOMÁN	128,774	1,335	76,299	1.750	BAJA
22	PURUÁNDIRO	164,668	1,390	92,874	1.497	BAJA
23	TACÁMBARO	147,539	1,216	88,732	1.370	BAJA
24	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	727	79,586	0.913	BAJA

II. Ayuntamientos:

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹²	VOTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	VENUSTIANO CARRANZA	18,487	4,696	11,801	39.793	ALTA
2	TOCUMBO	9,679	2,172	6,545	33.186	ALTA
3	TUMBISCATIO	5,260	1,008	3,737	26.974	ALTA
4	LA PIEDAD	79,861	9,376	39,956	23.466	ALTA
5	SANTA ANA MAYA	11,043	1,188	6,214	19.118	ALTA
6	SUSUPUATO	7,041	980	5,451	17.978	ALTA
7	TLALPUJAHUA	19,512	1,798	13,373	13.445	ALTA
8	ZACAPU	59,688	4,458	34,190	13.039	ALTA
9	PAJACUARÁN	15,148	939	9,661	9.719	ALTA
10	JACONA	52,204	2,469	26,327	9.378	ALTA

¹² Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹²	VOTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
11	ZAMORA	147,700	6,854	73,607	9.312	ALTA
12	CUITZEO	22,962	880	12,854	6.846	ALTA
13	SENGUIO	15,215	638	9,637	6.620	ALTA
14	YURÉCUARO	22,448	875	13,279	6.589	ALTA
15	TARÍMBARO	67,121	2,009	35,732	5.622	ALTA
16	TZINTZUNTZAN	11,246	385	7,800	4.936	ALTA
17	TANGAMANDAPIO	23,165	419	12,682	3.304	ALTA
18	NAHUÁTZEN	20,896	168	5,170	3.250	ALTA
19	PURÉPERO	12,837	221	7,128	3.100	ALTA
20	PURUÁNDIRO	59,316	702	29,380	2.389	ALTA
21	JUÁREZ	10,600	170	7,820	2.174	ALTA
22	ZINAPÉCUARO	38,578	454	21,286	2.133	ALTA
23	TANCÍTARO	21,394	216	10,135	2.131	ALTA
24	VILLAMAR	15,506	148	7,064	2.095	ALTA
25	JIQUILPAN	32,170	324	16,941	1.913	ALTA
26	NUEVO PARANGARICUTIRO	14,419	177	9,440	1.875	ALTA
27	APATZINGÁN	90,921	874	46,960	1.861	ALTA
28	QUIROGA	21,075	193	10,446	1.848	ALTA
29	IXTLÁN	11,235	132	7,352	1.795	ALTA
30	PÁTZCUARO	68,110	648	36,403	1.780	ALTA
31	COTIJA	16,780	157	9,147	1.716	ALTA
32	CHAVINDA	9,176	82	4,801	1.708	ALTA
33	MORELIA	621,465	5,582	340,307	1.640	ALTA
34	HUANDACAREO	10,021	100	6,313	1.584	ALTA
35	PANINDÍCUARO	13,929	126	8,213	1.534	ALTA
36	TANGANCÍCUARO	27,469	201	13,106	1.534	ALTA
37	TACÁMBARO	55,266	461	30,397	1.517	ALTA
38	COPÁNDARO	7,465	71	4,688	1.515	MEDIA
39	ECUANDUREO	11,167	95	6,427	1.478	MEDIA
40	ZITÁCUARO	117,283	966	65,509	1.475	MEDIA
41	LOS REYES	55,749	415	28,375	1.463	MEDIA
42	JIMÉNEZ	12,173	97	6,666	1.455	MEDIA
43	EPITACIO HUERTA	11,363	111	7,926	1.400	MEDIA
44	ZIRACUARETIRO	12,705	110	7,967	1.381	MEDIA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹²	VOTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
45	HIDALGO	89,298	667	49,206	1.356	MEDIA
46	LA HUACANA	23,857	197	14,927	1.320	MEDIA
47	SALVADOR ESCALANTE	34,893	239	20,321	1.176	MEDIA
48	AGUILILLA	11,730	64	5,466	1.171	MEDIA
49	AQUILA	18,596	170	14,553	1.168	MEDIA
50	TEPALCATEPEC	16,836	103	8,900	1.157	MEDIA
51	BUENAVISTA	31,616	204	17,790	1.147	MEDIA
52	PERIBÁN	20,463	127	11,109	1.143	MEDIA
53	URUAPAN	248,837	1,444	127,685	1.131	MEDIA
54	PARÁCUARO	18,743	132	11,879	1.111	MEDIA
55	MARAVATÍO	63,067	383	35,795	1.070	MEDIA
56	ANGAMACUTIRO	12,482	85	8,004	1.062	MEDIA
57	CONTEPEC	23,236	143	14,610	0.979	MEDIA
58	PENJAMILLO	15,623	90	9,267	0.971	MEDIA
59	ARIO	26,709	149	15,943	0.935	MEDIA
60	CHILCHOTA	28,016	144	15,460	0.931	MEDIA
61	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	726	79,637	0.912	MEDIA
62	TURICATO	24,577	142	15,615	0.909	MEDIA
63	PARACHO	26,540	132	14,671	0.900	MEDIA
64	ERONGARÍCUARO	11,639	67	7,723	0.868	MEDIA
65	TLAZAZALCA	7,757	32	3,716	0.861	MEDIA
66	TINGAMBATO	11,159	43	5,274	0.815	MEDIA
67	CHARO	16,595	82	10,336	0.793	MEDIA
68	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	20,964	108	13,754	0.785	MEDIA
69	CHARAPAN	9,513	31	4,039	0.768	MEDIA
70	COALCOMÁN DE VAZQUEZ PALLARES	14,586	69	9,079	0.760	MEDIA
71	COENEO	18,899	77	10,320	0.746	MEDIA
72	MÚGICA	33,151	131	17,656	0.742	MEDIA
73	MARCOS CASTELLANOS	9,846	44	6,421	0.685	MEDIA
74	TUXPAN	19,694	93	13,583	0.685	MEDIA
75	IRIMBO	12,276	51	7,586	0.672	BAJA
76	HUIRAMBA	6,541	29	4,581	0.633	BAJA
77	SAHUAYO	53,961	187	30,693	0.609	BAJA
78	TINGÜINDÍN	11,272	41	6,810	0.602	BAJA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹²	VOTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
79	GABRIEL ZAMORA	16,276	62	10,423	0.595	BAJA
80	TZITZIO	7,692	30	5,068	0.592	BAJA
81	HUETAMO	32,643	110	18,819	0.585	BAJA
82	INDAPARAPEO	13,366	50	8,640	0.579	BAJA
83	MORELOS	7,756	26	4,551	0.571	BAJA
84	OCAMPO	16,272	65	11,402	0.570	BAJA
85	VISTA HERMOSA	14,802	51	9,007	0.566	BAJA
86	JUNGAPEO	14,602	52	9,247	0.562	BAJA
87	CHUCÁNDIRO	4,884	15	2,798	0.536	BAJA
88	ZINÁPARO	3,599	11	2,128	0.517	BAJA
89	QUERÉNDARO	10,915	36	6,975	0.516	BAJA
90	BRISEÑAS	6,214	22	4,313	0.510	BAJA
91	TUZANTLA	12,428	46	9,171	0.502	BAJA
92	ÁPORO	2,755	11	2,196	0.501	BAJA
93	LAGUNILLAS	5,094	16	3,216	0.498	BAJA
94	TANHUATO	11,442	36	7,267	0.495	BAJA
95	HUANÍQUEO	7,520	20	4,302	0.465	BAJA
96	NOCUPÉTARO	7,022	24	5,332	0.450	BAJA
97	ARTEAGA	15,820	45	10,588	0.425	BAJA
98	COAHUAYANA	11,015	28	6,673	0.420	BAJA
99	COJUMATLÁN DE RÉGULES	8,283	20	5,221	0.383	BAJA
100	MADERO	13,686	34	9,113	0.373	BAJA
101	ACUITZIO	8,720	18	5,481	0.328	BAJA
102	ANGANGUEO	7,896	16	5,523	0.290	BAJA
103	CHINICUILA	3,932	7	2,726	0.257	BAJA
104	CHURUMUCO	10,598	19	7,739	0.246	BAJA
105	CARÁCUARO	7,430	12	5,341	0.225	BAJA
106	TARETAN	11,559	16	7,426	0.215	BAJA
107	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	9,993	15	7,096	0.211	BAJA
108	ÁLVARO OBREGÓN	16,603	0	10,418	0.000	BAJA
109	CHURINTZIO	5,992	0	3,040	0.000	BAJA
110	NUEVO URECHO	6,062	0	4,436	0.000	BAJA
111	NUMARÁN	9,535	0	5,795	0.000	BAJA
112	SAN LUCAS	14,424	0	8,941	0.000	BAJA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

PARTIDO MORENA

I. Distritos:

CVO.	DISTRITO	LISTA NOMINAL ¹³	VOTACIÓN DE MORENA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	35,533	79,586	44.647	ALTA
2	URUAPAN SUR	122,420	19,600	61,989	31.619	ALTA
3	MÚGICA	129,767	25,659	81,630	31.433	ALTA
4	APATZINGÁN	126,734	20,802	67,106	30.999	ALTA
5	MORELIA SUROESTE	159,041	26,413	85,758	30.799	ALTA
6	URUAPAN NORTE	126,417	20,120	66,334	30.331	ALTA
7	MORELIA NOROESTE	144,623	20,676	69,475	29.760	ALTA
8	PARACHO	150,210	20,137	69,344	29.039	ALTA
9	MORELIA SURESTE	161,037	26,908	96,943	27.757	MEDIA
10	ZAMORA	147,700	19,716	73,837	26.702	MEDIA
11	COALCOMÁN	128,774	19,691	76,299	25.808	MEDIA
12	ZITÁCUARO	141,451	21,842	85,124	25.659	MEDIA
13	MARAVATÍO	135,148	19,527	78,964	24.729	MEDIA
14	JIQUILPAN	143,763	20,183	83,961	24.039	MEDIA
15	MORELIA NORESTE	156,764	20,969	87,703	23.909	MEDIA
16	ZACAPU	159,955	19,765	84,321	23.440	MEDIA
17	LOS REYES	156,475	19,674	85,359	23.049	BAJA
18	LA PIEDAD	155,279	19,285	85,548	22.543	BAJA
19	PÁTZCUARO	149,748	19,059	86,511	22.031	BAJA
20	HUETAMO	136,547	17,636	90,492	19.489	BAJA
21	HIDALGO	151,067	16,475	85,911	19.177	BAJA
22	PURUÁNDIRO	164,668	17,574	92,874	18.922	BAJA
23	TACÁMBARO	147,539	15,796	88,732	17.802	BAJA
24	TARIMBARO	155,155	12,305	89,060	13.817	BAJA

¹³ Con corte al 9 de octubre de 2020.

II. Ayuntamientos:

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹⁴	VOTACIÓN DE MORENA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
1	PARÁCUARO	18,743	5,509	11,879	46.376	ALTA
2	BUENAVISTA	31,616	7,898	17,790	44.396	ALTA
3	COTIJA	16,780	3,450	9,147	37.717	ALTA
4	CHILCHOTA	28,016	5,737	15,460	37.109	ALTA
5	PANINDÍCUARO	13,929	2,749	8,213	33.471	ALTA
6	APATZINGÁN	90,921	15,144	46,960	32.249	ALTA
7	TUZANTLA	12,428	2,947	9,171	32.134	ALTA
8	ZITÁCUARO	117,283	20,318	65,509	31.016	ALTA
9	EPITACIO HUERTA	11,363	2,413	7,926	30.444	ALTA
10	JIQUILPAN	32,170	5,050	16,941	29.809	ALTA
11	ERONGARÍCUARO	11,639	2,212	7,723	28.642	ALTA
12	CHURINTZIO	5,992	864	3,040	28.421	ALTA
13	PÁTZCUARO	68,110	10,341	36,403	28.407	ALTA
14	ÁPORO	2,755	621	2,196	28.279	ALTA
15	JUÁREZ	10,600	2,149	7,820	27.481	ALTA
16	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	21,674	79,637	27.216	ALTA
17	HUANÍQUEO	7,520	1,168	4,302	27.150	ALTA
18	GABRIEL ZAMORA	16,276	2,776	10,423	26.633	ALTA
19	PAJACUARÁN	15,148	2,323	9,661	24.045	ALTA
20	URUAPAN	248,837	30,052	127,685	23.536	ALTA
21	HUANDACAREO	10,021	1,461	6,313	23.143	ALTA
22	SUSUPUATO	7,041	1,218	5,451	22.345	ALTA
23	VILLAMAR	15,506	1,564	7,064	22.140	ALTA
24	ZAMORA	147,700	16,084	73,607	21.851	ALTA
25	MORELIA	621,465	73,094	340,307	21.479	ALTA
26	YURÉCUARO	22,448	2,803	13,279	21.109	ALTA
27	AGUILILLA	11,730	1,145	5,466	20.948	ALTA
28	TUMBISCATIO	5,260	769	3,737	20.578	ALTA
29	TINGAMBATO	11,159	1,070	5,274	20.288	ALTA
30	ZACAPU	59,688	6,870	34,190	20.094	ALTA
31	CONTEPEC	23,236	2,897	14,610	19.829	ALTA
32	ECUANDUREO	11,167	1,222	6,427	19.014	ALTA
33	NAHUÁTZEN	20,896	955	5,170	18.472	ALTA
34	TUXPAN	19,694	2,504	13,583	18.435	ALTA

¹⁴ Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹⁴	VOTACIÓN DE MORENA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
35	TACÁMBARO	55,266	5,549	30,397	18.255	ALTA
36	PARACHO	26,540	2,653	14,671	18.083	ALTA
37	TLAZAZALCA	7,757	667	3,716	17.949	ALTA
38	CHARAPAN	9,513	707	4,039	17.504	MEDIA
39	ANGAMACUITRO	12,482	1,397	8,004	17.454	MEDIA
40	ZIRACUARETIRO	12,705	1,385	7,967	17.384	MEDIA
41	PENJAMILLO	15,623	1,591	9,267	17.168	MEDIA
42	VISTA HERMOSA	14,802	1,507	9,007	16.731	MEDIA
43	LA HUACANA	23,857	2,491	14,927	16.688	MEDIA
44	PURUÁNDIRO	59,316	4,716	29,380	16.052	MEDIA
45	AQUILA	18,596	2,325	14,553	15.976	MEDIA
46	QUERÉNDARO	10,915	1,113	6,975	15.957	MEDIA
47	CHAVINDA	9,176	760	4,801	15.830	MEDIA
48	TZINTZUNTZAN	11,246	1,234	7,800	15.821	MEDIA
49	JACONA	52,204	4,151	26,327	15.767	MEDIA
50	PERIBÁN	20,463	1,726	11,109	15.537	MEDIA
51	HUETAMO	32,643	2,919	18,819	15.511	MEDIA
52	SANTA ANA MAYA	11,043	932	6,214	14.998	MEDIA
53	LOS REYES	55,749	3,918	28,375	13.808	MEDIA
54	MARAVATÍO	63,067	4,913	35,795	13.725	MEDIA
55	CHARO	16,595	1,388	10,336	13.429	MEDIA
56	TANGAMANDAPIO	23,165	1,679	12,682	13.239	MEDIA
57	SENGUIO	15,215	1,272	9,637	13.199	MEDIA
58	LA PIEDAD	79,861	5,260	39,956	13.164	MEDIA
59	TINGÜINDÍN	11,272	868	6,810	12.746	MEDIA
60	HIDALGO	89,298	6,257	49,206	12.716	MEDIA
61	COENEO	18,899	1,295	10,320	12.548	MEDIA
62	ZINAPÉCUARO	38,578	2,506	21,286	11.773	MEDIA
63	TEPALCATEPEC	16,836	1,025	8,900	11.517	MEDIA
64	INDAPARAPEO	13,366	976	8,640	11.296	MEDIA
65	TARÍMBARO	67,121	3,759	35,732	10.520	MEDIA
66	VENUSTIANO CARRANZA	18,487	1,224	11,801	10.372	MEDIA
67	CUITZEO	22,962	1,298	12,854	10.098	MEDIA
68	SAHUAYO	53,961	3,017	30,693	9.830	MEDIA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹⁴	VOTACIÓN DE MORENA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
69	IXTLÁN	11,235	721	7,352	9.807	MEDIA
70	NUMARÁN	9,535	568	5,795	9.802	MEDIA
71	PURÉPERO	12,837	653	7,128	9.161	MEDIA
72	MARCOS CASTELLANOS	9,846	588	6,421	9.157	MEDIA
73	CHINICUILA	3,932	248	2,726	9.098	MEDIA
74	TANGANCÍCUARO	27,469	1,169	13,106	8.920	MEDIA
75	ARTEAGA	15,820	928	10,588	8.765	BAJA
76	NOCUPÉTARO	7,022	454	5,332	8.515	BAJA
77	SALVADOR ESCALANTE	34,893	1,706	20,321	8.395	BAJA
78	IRIMBO	12,276	631	7,586	8.318	BAJA
79	TANCÍTARO	21,394	822	10,135	8.111	BAJA
80	TURICATO	24,577	1,235	15,615	7.909	BAJA
81	CHUCÁNDIRO	4,884	220	2,798	7.863	BAJA
82	JUNGAPEO	14,602	678	9,247	7.332	BAJA
83	TLALPUJAHUA	19,512	977	13,373	7.306	BAJA
84	QUIROGA	21,075	738	10,446	7.065	BAJA
85	TZITZIO	7,692	349	5,068	6.886	BAJA
86	ARIO	26,709	1,014	15,943	6.360	BAJA
87	COAHUAYANA	11,015	358	6,673	5.365	BAJA
88	TARETAN	11,559	397	7,426	5.346	BAJA
89	COALCOMÁN DE VAZQUEZ PALLARES	14,586	477	9,079	5.254	BAJA
90	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	20,964	702	13,754	5.104	BAJA
91	SAN LUCAS	14,424	452	8,941	5.055	BAJA
92	BRISEÑAS	6,214	191	4,313	4.428	BAJA
93	MORELOS	7,756	180	4,551	3.955	BAJA
94	TANHUATO	11,442	278	7,267	3.826	BAJA
95	ACUITZIO	8,720	207	5,481	3.777	BAJA
96	TOCUMBO	9,679	239	6,545	3.652	BAJA
97	ANGANGUEO	7,896	183	5,523	3.313	BAJA
98	JIMÉNEZ	12,173	219	6,666	3.285	BAJA
99	COJUMATLÁN DE RÉGULES	8,283	169	5,221	3.237	BAJA
100	HUIRAMBA	6,541	140	4,581	3.056	BAJA
101	TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO	9,993	203	7,096	2.861	BAJA
102	OCAMPO	16,272	317	11,402	2.780	BAJA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTA NOMINAL ¹⁴	VOTACIÓN DE MORENA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	BLOQUE
103	COPÁNDARO	7,465	121	4,688	2.581	BAJA
104	CHURUMUCO	10,598	177	7,739	2.287	BAJA
105	NUEVO URECHO	6,062	100	4,436	2.254	BAJA
106	ÁLVARO OBREGÓN	16,603	228	10,418	2.189	BAJA
107	MADERO	13,686	135	9,113	1.481	BAJA
108	ZINÁPARO	3,599	31	2,128	1.457	BAJA
109	LAGUNILLAS	5,094	45	3,216	1.399	BAJA
110	CARÁCUARO	7,430	33	5,341	0.618	BAJA
111	MÚGICA	33,151	0	17,656	0.000	BAJA
112	NUEVO PARANGARICUTIRO	14,419	0	9,440	0.000	BAJA

PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN

I. Distritos:

CVO.	DISTRITO	LISTA NOMINAL ¹⁵	BLOQUE
1	PURUÁNDIRO	164,668	ALTA
2	MORELIA SURESTE	161,037	ALTA
3	ZACAPU	159,955	ALTA
4	MORELIA SUROESTE	159,041	ALTA
5	MORELIA NORESTE	156,764	ALTA
6	LOS REYES	156,475	ALTA
7	LA PIEDAD	155,279	ALTA
8	TARÍMBARO	155,155	ALTA
9	HIDALGO	151,067	MEDIA
10	PARACHO	150,210	MEDIA
11	PÁTZCUARO	149,748	MEDIA
12	ZAMORA	147,700	MEDIA
13	TACÁMBARO	147,539	MEDIA
14	MORELIA NOROESTE	144,623	MEDIA
15	JIQUILPAN	143,763	MEDIA
16	ZITÁCUARO	141,451	MEDIA
17	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	BAJA
18	HUETAMO	136,547	BAJA

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

¹⁵ Con corte al 9 de octubre de 2020.

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	DISTRITO	LISTA NOMINAL ¹⁵	BLOQUE
19	MARAVATÍO	135,148	BAJA
20	MÚGICA	129,767	BAJA
21	COALCOMÁN	128,774	BAJA
22	APATZINGÁN	126,734	BAJA
23	URUAPAN NORTE	126,417	BAJA
24	URUAPAN SUR	122,420	BAJA

II. Ayuntamientos:

CVO.	MUNICIPIO	LISTADO NOMINAL ¹⁶	BLOQUE
1	MORELIA	621,465	ALTA
2	URUAPAN	248,837	ALTA
3	ZAMORA	147,700	ALTA
4	LÁZARO CÁRDENAS	137,602	ALTA
5	ZITÁCUARO	117,283	ALTA
6	APATZINGÁN	90,921	ALTA
7	HIDALGO	89,298	ALTA
8	LA PIEDAD	79,861	ALTA
9	PÁTZCUARO	68,110	ALTA
10	TARÍMBARO	67,121	ALTA
11	MARAVATÍO	63,067	ALTA
12	ZACAPU	59,688	ALTA
13	PURUÁNDIRO	59,316	ALTA
14	LOS REYES	55,749	ALTA
15	TACÁMBARO	55,266	ALTA
16	SAHUAYO	53,961	ALTA
17	JACONA	52,204	ALTA
18	ZINAPÉCUARO	38,578	ALTA
19	SALVADOR ESCALANTE	34,893	ALTA
20	MÚGICA	33,151	ALTA
21	HUETAMO	32,643	ALTA
22	JIQUILPAN	32,170	ALTA
23	BUENAVISTA	31,616	ALTA
24	CHILCHOTA	28,016	ALTA
25	TANGANCÍCUARO	27,469	ALTA
26	ARIO	26,709	ALTA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTADO NOMINAL ¹⁶	BLOQUE
27	PARACHO	26,540	ALTA
28	TURICATO	24,577	ALTA
29	LA HUACANA	23,857	ALTA
30	CONTEPEC	23,236	ALTA
31	TANGAMANDAPIO	23,165	ALTA
32	CUITZEO	22,962	ALTA
33	YURÉCUARO	22,448	ALTA
34	TANCÍTARO	21,394	ALTA
35	QUIROGA	21,075	ALTA
36	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	20,964	ALTA
37	NAHUÁTZEN	20,896	ALTA
38	PERIBÁN	20,463	MEDIA
39	TUXPAN	19,694	MEDIA
40	TLALPUJAHUA	19,512	MEDIA
41	COENEO	18,899	MEDIA
42	PARÁCUARO	18,743	MEDIA
43	AQUILA	18,596	MEDIA
44	VENUSTIANO CARRANZA	18,487	MEDIA
45	TEPALCATEPEC	16,836	MEDIA
46	COTIJA	16,780	MEDIA
47	ÁLVARO OBREGÓN	16,603	MEDIA
48	CHARO	16,595	MEDIA
49	GABRIEL ZAMORA	16,276	MEDIA
50	OCAMPO	16,272	MEDIA
51	ARTEAGA	15,820	MEDIA
52	PENJAMILLO	15,623	MEDIA
53	VILLAMAR	15,506	MEDIA
54	SENGUIO	15,215	MEDIA
55	PAJACUARÁN	15,148	MEDIA
56	VISTA HERMOSA	14,802	MEDIA
57	JUNGAPEO	14,602	MEDIA
58	COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES	14,586	MEDIA
59	SAN LUCAS	14,424	MEDIA
60	NUEVO PARANGARICUTIRO	14,419	MEDIA
61	PANINDÍCUARO	13,929	MEDIA
62	MADERO	13,686	MEDIA

PARIDAD DE GÉNERO

Resultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.



Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTADO NOMINAL ¹⁶	BLOQUE
63	INDAPARAPEO	13,366	MEDIA
64	PURÉPERO	12,837	MEDIA
65	ZIRACUARETIRO	12,705	MEDIA
66	ANGAMACUTIRO	12,482	MEDIA
67	TUZANTLA	12,428	MEDIA
68	IRIMBO	12,276	MEDIA
69	JIMÉNEZ	12,173	MEDIA
70	AGUILILLA	11,730	MEDIA
71	ERONGARÍCUARO	11,639	MEDIA
72	TARETAN	11,559	MEDIA
73	TANHUATO	11,442	MEDIA
74	EPITACIO HUERTA	11,363	MEDIA
75	TINGÜINDÍN	11,272	BAJA
76	TZINTZUNTZAN	11,246	BAJA
77	IXTLÁN	11,235	BAJA
78	ECUANDUREO	11,167	BAJA
79	TINGAMBATO	11,159	BAJA
80	SANTA ANA MAYA	11,043	BAJA
81	COAHUAYANA	11,015	BAJA
82	QUERÉNDARO	10,915	BAJA
83	JUÁREZ	10,600	BAJA
84	CHURUMUCO	10,598	BAJA
85	HUANDACAREO	10,021	BAJA
86	TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO	9,993	BAJA
87	MARCOS CASTELLANOS	9,846	BAJA
88	TOCUMBO	9,679	BAJA
89	NUMARÁN	9,535	BAJA
90	CHARAPAN	9,513	BAJA
91	CHAVINDA	9,176	BAJA
92	ACUITZIO	8,720	BAJA
93	COJUMATLÁN DE RÉGULES	8,283	BAJA
94	ANGANGUEO	7,896	BAJA
95	TLAZAZALCA	7,757	BAJA
96	MORELOS	7,756	BAJA
97	TZITZIO	7,692	BAJA
98	HUANIQUEO	7,520	BAJA

PARIDAD DE GÉNEROResultados Electorales del Proceso Electoral Ordinario
Local 2017-2018.Anexo 2
Acuerdo IEM-CG-60/2020

CVO.	MUNICIPIO	LISTADO NOMINAL ¹⁶	BLOQUE
99	COPÁNDARO	7,465	BAJA
100	CARÁCUARO	7,430	BAJA
101	SUSUPUATO	7,041	BAJA
102	NOCUPÉTARO	7,022	BAJA
103	HUIRAMBA	6,541	BAJA
104	BRISEÑAS	6,214	BAJA
105	NUEVO URECHO	6,062	BAJA
106	CHURINTZIO	5,992	BAJA
107	TUMBISCATÍO	5,260	BAJA
108	LAGUNILLAS	5,094	BAJA
109	CHUCÁNDIRO	4,884	BAJA
110	CHINICUILA	3,932	BAJA
111	ZINÁPARO	3,599	BAJA
112	APORO	2,755	BAJA

COPIA SIN VALOR

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL